



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
Indice en la página número 52

**TOMO CLXI
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 42 SECC. III
LUNES 25 DE MAYO DE 1998**



C O P I A
Secretaría
de Gobierno | Boletín Oficial y
Archivo del Estado

JUICIO AGRARIO No. 65/97
 POBLADO: "10 DE ABRIL"
 MUNICIPIO: GUAYMAS
 ESTADO: SONORA
 ACCIÓN: DOTACIÓN DE TIERRAS
 MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA
 SECRETARIO: LIC. ENRIQUE ALFONSO ORTÍZ ALARCON

Méjico, D. F., a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTO, para resolver el juicio agrario número 65/97, que corresponde al expediente 1.1-1603, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "10 de Abril", ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito sin fecha, un grupo de campesinos radicado en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de INSON posible afectación los predios que se encuentran dentro del Radio Legal.

SEGUNDO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el procedimiento respectivo el veintidos de abril de mil novecientos ochenta y ocho, registrando el expediente bajo el número 1.1-1603.

La publicación de la solicitud de referencia, se hizo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el ejemplar número 32, tomo CXLI.

TERCERO.- Mediante oficio 1708 de tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, La Comisión Agraria Mixta en e

Estado destacó a Carlos Valdés Lucero, para el efecto de que realizara trabajos censales y efectuara la elección del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa quien rindió su informe el dieciocho del mismo mes y año, del que se desprende que resultó 226 habitantes, 51 jefes de familia y 68 campesinos capacitados en materia agraria.

Por otra parte, el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Fausto Reyna Yescas, Sergio Humberto Reyna Estrada y Jesús Luis Ayala, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del poblado "10 de Abril", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

CUARTO.- Mediante oficio 1911 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta del Estado, destacó al ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez, a efecto de que lleve a cabo los trabajos técnicos informativos, respectivos, quien rindió su informe el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que expresó que dentro del radio legal de afectación se ubican los ejidos denominados: "10. de Mayo", "Independencia", "Bachomobampo", "Atotonilco", "Severiano Talamantes", "Progreso", "Democracia", "Capitan Arturo Arce", "Guillermo Arce", "Río Yaqui", "Enrique Landa", "San Ignacio", "Río Muerto", "Bateve" y "Dos de Marzo".

Asimismo, manifiesta que:

"...Es necesario hacer del conocimiento a esta H. Comisión Agraria Mixta de la situación que prevalece con los solicitantes de tierras del poblado "DIEZ DE ABRIL", siendo como sigue: ellos los solicitantes arriba mencionados, han solicitado y señalado para afectarse la manzana 1235 la cual se encuentra inexplorada y en abandono (Inspección Ocular Parcial), considerando ellos pues que deba favorecerseles en el Dictamen procedente a este informe.

Además de que a juicio de los solicitantes del poblado "DIEZ DE ABRIL", en caso de que los resultados de los trabajos Técnicos Informativos del Ejido Bachomobampo, trabajos anteriores a este del poblado "DIEZ DE ABRIL", llegaran a salir positivos beneficiando así a los miembros del Ejido Bachomobampo, este beneficio correspondería prioritariamente a ellos (Solicitantes "10 DE ABRIL"), el beneficio de tales afectaciones, ya que aseguran tener más



antigüedad en solicitud y permanencia en el poblado (mismo poblado, mismo Radio Legal de Afectación).

Hago notar que la Manzana 1235, es señalada para afectarse por solicitantes y que al parecer tiene altas posibilidades de afectación, pero con base a los Trabajos Técnicos Informativos actuales (DIEZ DE ABRIL) permanece o se encuentra fuera del Radio Legal de Afectación de 7 kilómetros.

Si bien es cierto que dentro del Radio Legal de Afectación se encuentran las manzanas 1129 y 1229, estas resultan indeseables por los mismos solicitantes como manifiesta en el Acta anexa al presente informe.

Debo informar también que el Radio Legal de Afectación que nos ocupa del poblado "DIEZ DE ABRIL", corresponden al mismo radio de acción que ya fue estudiado e investigado anteriormente en esta H. Comisión Agraria Mixta en el expediente del Ejido Bachomobampo 1.3-1470, que la situación legal y productiva se encuentra en la misma situación a excepción de los siguientes predios que se encuentran inexplorados por más de dos años, propiedad de las siguientes personas:

RODRIGO VALENZUELA FRAGOSO, con superficie de 32-00-00 hectáreas de terreno agrícola, ubicada en los lotes 21, 22, 23 y fracción del 24, 25, 31, 32, 33 de la manzana 1225.

MARISELA LEYVA QUINTERO Y MIGUEL LEYVA, con superficie de 16-00-00 hectáreas de terreno agrícola, ubicada en el lote 21 de la Manzana 1221.

Estas personas fueron notificadas a través de la Unión Regional de la Pequeña Propiedad por conducto del Lic. Luis Carlos Aceves G., por haberse mostrado con anterioridad en la mejor disposición de servir de enlace entre esta H. Comisión Agraria Mixta y los propietarios de los predios a investigar (como se muestra en las notificaciones anexas a este informe).

Como resultado de los Trabajos Técnicos Informativos, resultaron predios supuestamente afectables al encontrarse inexploración por más de dos años, pero por información recabada, estos predios no cuentan aún con la red de conducción de agua necesaria para su explotación; además de los siguientes ejidos: 10. DE MAYO, INDEPENDENCIA, BACHOMOBAMPO, ATOTONILCO, SEVERIANO TALAMANTES, PROGRESO, DEMOCRACIA, CAPITAN ARTURO ARCE, GUILLERMO ARCE, RIO YAQUI, ENRIQUE LANDA, SAN IGNACIO RIO MUERTO, BATEVE Y 2 DE MARZO....

QUINTO.- Mediante escrito de treinta de junio de mil 5 500 y nueve compareció al procedimiento María Leyva Quintero ante la Comisión Agraria Mixta, ofreciendo pruebas y alegatos los cuales en síntesis son en

el sentido de que es inafectable por contar con certificados de inafectabilidad, aclarando que si bien es cierto no lo ha explotado en ocasiones ha sido porque el canal que surtía de agua a su propiedad desapareció, debido a diversos trabajos de nivelación de tierras que se llevan en esa región, por lo que ha originado que la sección de riego 4-P-10 está inhabilitado provisionalmente, causando problemas de irrigación, pero aclara que aun así ha explotado su tierra como si fuera de temporal, aprovechando las precipitaciones pluviales que han tenido lugar en la zona en que se encuentra ubicado su predio denominado: Lote completo número 11 y Fracción Norte del lote número 21, manzana número 1221, ubicado en el Fraccionamiento del Valle del Yaqui, Guaymas, Sonora.

A su referido escrito anexa las siguientes documentales:

1.- Copia certificada hecha por el Notario Público 2, de Ciudad Obregón, Sonora, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve del Certificado de Inafectabilidad número 210477 de trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Marisa Leyva Quintero, en relación al Lote 11 Fracción del Lote 21 de la manzana 1221, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de riego.

2.- Copia certificada del Contrato de Compra venta número 8954, hecho ante la fe del Notario Público número Dos con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, firmado el catorce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, mismo que fue celebrado por Juan Martínez Partida y Romelia Gutiérrez de Martínez, como vendedores y como compradora la señora Marisa Leyva Quintero, en relación al lote número 11 y Fracción Norte del Lote 21, de la manzana 1221, del fraccionamiento del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, el tres de septiembre de mil novecientos setenta y cinco bajo el número 8450, sección I, volumen 116.



3.- Original de la constancia de existencia de cultivo de cártamo en el block 1221, lote número 11 y Fracción 21, N.^o 35, superficie de 16-00-00 (dieciseis hectáreas), dirigido a quien corresponda, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro expedida por el Comisariado Municipal de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en favor del referido predio, en el que hace constar se encuentra sembrado con el cultivo de "Cártamo Ciclo Agrícola" 88/89.

4.- Original de la constancia de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural No. 148, Cajeme, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en favor de Marisa Leyva Quintero, en la que hace constar que su predio denominado Lote 11, fracción 21, de la manzana 1221 Valle del Yaqui, Sonora, no se puede proporcionar servicio de riego de gravedad en virtud de que el canal de conducción mediante el cual se les brinda este servicio a la fecha se encuentra inhabilitado por encontrarse las obras de infraestructura en proceso de construcción.

5.- Original de la constancia de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Presidente y Tesorero de la Sección 4-F-12 de Ciudad Obregón, Sonora, de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a quien corresponda, en la que hace constar que el predio ubicado en el Lote 11 y fracción 21 de la manzana 1221, Municipio de Guaymas, Sonora, propiedad de Marisa Leyva Quintero, presenta problemas para su explotación agrícola debido a que esta propiedad anteriormente se regaba por medio de la sección de riego 4-P-10, y que debido a los trabajos de nivelación de tierra en esa región se borró el cauce que surtía de agua.

6.- Copia del Contrato de Avío Agrícola de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, celebrado por Marisa Leyva Quintero con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A., por la cantidad de \$204,480.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100, MONEDA

NACIONAL), sobre el predio Block 1221 del Valle del Yaqui, Sonora.

7.- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada, de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, bajo el número 2382, libro 80., volumen 6.

8.- Copia certificada de los estatutos de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, donde Marisa Leyva Quintero aparece como socia.

9.- Copia fotostática del escrito de treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno dirigido al Subdirector del Registro Agrario Nacional, mediante el cual los socios solicitaron el cambio de nombre de la Sociedad de Santa Alicia por el de Santa Teresita de Jesús de R. I.

10.- Copia fotostática del oficio sin número de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, que emite el Subdirector del Registro Agrario Nacional en favor del Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Santa Teresita de Jesús Sociedad de Producción Rural R. I., en el que comunica que su organización quedó debidamente inscrita.

11.- Copia fotostática de la Boleta de Registro de Formas de Organización Ejidal de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Subdirector del Registro Agrario Nacional en el cual quedó inscrita la Sociedad de Producción Rural Santa Teresita de Jesús de R. I.

12.- Copia fotostática del Contrato de Avío Agrícola de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, celebrado entre la Sociedad de Producción Rural denominada Santa Teresita de Jesús de Responsabilidad Ilimitada, por la cantidad de \$9,600,000.00 (NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS MIL



PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL) y el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A.

13.- Copia certificada del croquis del predio manzana 1221, lote 11 y fracción del 21, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) ubicadas en el Valle del Yaqui, Sonora.

SEXTO.- Mediante escrito de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, Miguel Angel Leyva Chang, compareció al procedimiento que nos ocupa ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado, formulando alegatos y aportando pruebas, las cuáles en síntesis son de que su predio con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), ubicado en la fracción sur del lote 21 de la manzana 1221, es inafectable ~~solo~~ no rebasar los límites de la pequeña propiedad.

Anexó a su escrito en comento las siguientes documentales:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 8960, volumen 85 del protocolo a cargo del Lic. Miguel Castro Soto, Notario Público No. 2, en Ciudad Obregón, Sonora, que contiene el Contrato de compra-venta celebrado por Pedro Zuñiga Castro como vendedor y Miguel Angel Leyva Chang como comprador en relación a la superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) del fraccionamiento del Valle del Río Yaqui, Sonora.

2.- El original de la escritura de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por el Jefe de Distrito de Desarrollo Rural No. 148, Cajeme, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, en favor de Miguel Angel Leyva Chang, dirigido a quien corresponda, en el que hace constar que el predio denominado Lote Fracción 21 de la Manzana 1221, no se le puede proporcionar el servicio de riego de gravedad en virtud de que el canal de conducción mediante el cual se le brindaba se encuentra inhabilitado por encontrarse en las obras de infraestructura en proceso de reparación.

3.- Original de la constancia de existencia de cultivo de cártamo en el Block 1221, fracción del Lote 21, con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) dirigido a quien corresponda, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Comisariado Municipal de San Ignacio, Río Hondo, Sonora, en favor de Miguel Angel Leyva Chang, en el que hace constar se encuentra sembrado con cártamo de ciclo agrícola 88/89.

4.- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada, de seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora, bajo el número 2382, libro 80., volumen 6.

5.- Copia del contrato de Avío Agrícola de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, celebrado por Miguel Angel Leyva Chang, con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A., por la cantidad de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL) sobre el predio O 35 N. ~~Block~~ 1221, fracción del lote 21 con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas).

6.- Copia del contrato de Avío Agrícola de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, celebrado por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada denominada "Santa Teresita de Jesús" con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A. por la cantidad de \$9,600.000.00 (NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), sobre los predios de dicha sociedad.

7.- Original de la constancia expedida el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por la sección de riego 4P-10, en la que hace constar que Miguel Angel Leyva Chang, propietario de 4-00-00 (cuatro hectáreas) en el lote fracción 21 de la manzana 1221 desde el momento en que adquirió su propiedad hasta el año de mil novecientos ochenta y siete, se le proporcionó a través de esa sección el servicio de agua para el riego, habiendo realizado en ella la siembra de diversos cultivos de trigo.



8.- Original de la constancia expedida por la sección 4P-12 y el treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en el que hace constar que el predio agrícola ubicado en el lote fracción 21 de la manzana 1221, propiedad de Miguel Angel Leyva Chang, presenta problemas de explotación agrícola debido a los trabajos de nivelación de tierra en su región y que se llegaba por la sección de riego 4P-10.

9.- Copia simple del plano relativo al lote fracción 21, manzana 1221, del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas).

SEPTIMO.- En sesión del seis de enero de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen en sentido negativo, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- La solicitud de Dotación de Tierras, promovida por los vecinos del poblado denominado "10 DE ABRIL", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, se hizo con apego a derecho.- ...SEGUNDO.- Esta Comisión Agraria Mixta, considera improcedente la Dotación de Ejido promovida por el grupo gestor de referencia, en virtud de no existir terrenos, suficientes dentro del Radio Legal de Afectación..."
SON.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Sonora no emitió mandamiento alguno, sin embargo, en el expediente obra oficio número 1194 de siete de junio de mil novecientos noventa, en el que la Comisión Agraria Mixta le remitió al Ejecutivo Local el dictámen negativo citado en el resultando anterior.

NOVENO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa, formuló su resumen y opinión confirmando el dictámen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO.- Mediante oficio 3997 de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario destacó al ingeniero Arturo Chacón Lugo, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su

informe el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno en los siguientes términos:

"...En cuanto al predio de 16-00-00 Has., ubicado en el lote No. 11 y una Fracción del lote No. 21 de la manzana 1221, cuyos propietarios son: Marisa Leyva Quintero y Miguel Leyva, donde se encontró lo siguiente: Se constató que dichas tierras fueron puestas en cultivo nuevamente; encontrándose rastros de que en el ciclo de Invierno dichas, tierras fueron cosechadas del cultivo de trigo.

"De acuerdo a lo observado en la Inspección Ocular realizada, se desprende lo siguiente:

"El predio de 32-00-00 Has., de terreno Agrícola, ubicado en los lotes completos 21, 22 y Fracciones de los lotes 31, 32, 33, cuyo propietario es Rodrigo Valenzuela Fragoso, dicha superficie se encuentra abandonada y sin explotar, por más de dos años consecutivos; el predio presenta diversa vegetación silvestre no útil como son: Chamizo Volador, Pinitos, Mezquite y otros"

Además del anterior predio, se encontraron otros con similares características en los lotes No. 23, 24, 25, 33, 34 y 35 de la Manzana No. 1225, siendo presuntamente los siguientes propietarios:

A).- Marcos Valdez Cantu, Fracciones de los lotes No. 23, 24, 25.

B).- Mónica Sagareña Bernal, Fracciones de los lotes No. 24 y 25.

C).- Eulogio Leyva Montes, Fracciones de los lotes No. 31, 32, 33 y 34.

D).- Humberto Velazquez Jaime, Lote No. 35 y Fracción del 34."

A su informe también agregó el comisionado Acta Circunstanciada de fecha 11 de agosto de 1991, en la que señala que efectuó un recorrido en diversos predios siendo



éstos los siguientes:

Predio con superficie de 16-00-00 (dieciseis hectáreas) de terreno agrícola propiedad de MARISA LEYVA QUINTERO Y MIGUEL LEYVA, compuesto por los lotes No. 11 y fracción del lote 21 de la manzana 1221 y que dichos terrenos muestran rastros de que en el ciclo anterior fue sembrado y cosechado de trigo.

Que posteriormente realizó Inspección Ocular en el predio con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de terreno agrícola que se ubica en los lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33, propiedad del C. RODRIGO VALENZUELA FRAGOSO, que en dicho terreno se constató que ha permanesido por más de dos años consecutivos sin explotación, y que en su recorrido se encontró diversa vegetación no útil, como chamise, volador, pinillos, mezquite y otras variedades de plantas silvestres, señalando que en ciertas partes la tierra estaba enmontada.

Que subsecuentemente se trasladó a los lotes 23, 24, 25, 33, 34 y 35, encontrándolos en condiciones semejantes al predio anterior y que al parecer sus propietarios son: MARCOS VALDEZ CANTU de las fracciones superiores de los lotes 23, 24 y 25; MONICA SEGARÉA BERNAL de las fracciones inferiores de los lotes 31, 32, 33 y 34; y HUMBERTO VELAZQUEZ JAIME al parecer propietario de los lotes 35 y fracción del lote 34, hace la aclaración el comisionado de que el terreno en algunas partes es accidentado y que el resto de la superficie de la manzana 1225 en la que se localizan los lotes del 1 al 20, del 26 al 30 y del 36 al 40, se encontraron con cultivos de soya y maíz y en otros casos la tierra preparada para el cultivo.

Agrega el comisionado en el acta de inspección, que posteriormente se trasladó a las manzanas 1129 y 1229, que la primera tiene las siguientes colindancias: al Norte con calle No. 1000, al Sur con calle No. 1110, al Este con calle No. 27 y al Oeste con calle No. 29, que la manzana 1229 se localiza de la siguiente forma: al Norte con calle No. 1100, al Sur

con calle 1200, al Este con calle No. 27 y al Oeste con calle No. 29, que durante el recorrido de dichas manzanas pudo constatar que existe una gran cantidad de vegetación silvestre, similar a la de los otros predios abandonados, y que los terrenos que componen estas manzanas cuentan con desniveles y lomas, que se presentan, más en la manzana 1229, considerando que los terrenos son de mala calidad, con salitre y constitución alta para subir el agua de los canales, además de que dichos predios se encuentran fuera del perímetro de riego.

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio 4813 de veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario destacó a Ana María Flores Palafox para que realizará nuevos trabajos técnicos e informativos, con el fin de substanciar debidamente el expediente de la acción agraria que nos ocupa, quien rindió su informe el veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

"... Que según convocatoria de fecha 2 de octubre de 1992, con la finalidad de tratar lo relacionado con superficies ubicadas en los Blok 1129 y 1229; que pudieran ser dotados al grupo solicitante que se menciona.

Acta de Asamblea General Extraordinaria, que se levantó el día 9 de octubre de 1992, de conformidad con las Instrucciones que se dan en el oficio de comisión; y desde luego, considerando la convocatoria lanzada el día 2 de Octubre de 1992. El Comité Particular Ejecutivo, y la totalidad de los solicitantes ahí presentes, decidieron en no estar de acuerdo en recibir los terrenos descritos por estas razones:

Primero.- Se encuentran fuera del perímetro de riego.

Segundo.- Son de constitución alta, lo que no permite, la subida del agua de los canales.

Tercero.- Hay partes de terreno, que se encuentra muy accidentado, sobre todo en el Blok 1229.

En relación al Poblado donde habitan los solicitantes, se constata que ocupan una superficie de 7-00-00 Has., localizadas en la fracción del lote 33, y que el resto de terreno, lo está explotando el C. Julio Gálvez Ruiz, o sea una superficie de 3-00-00 Has., quien es el propietario del lote 33 de la manzana 1221, según copia proporcionada por el Registro Público de la Propiedad. En el recorrido pude darme



que radican en este lugar hace más de 35 años; según argumentos, ellos creían que esta superficie había quedado abandonada, por diferentes compras de terreno que en aquel entonces realizó la Compañía Richardson.

Por otro lado, hablando sobre los lotes 23, 24 y 25 del Blok 1225 pude constatar que el propietario es el C. Marcos Valdés Cantú; quien también ocupa la fracción de los lotes 33, 34 y 35 del citado Blok, con una superficie de 48-58-00 Has., donde se apreció la mayor parte de terreno sembrado de maíz, el resto de terreno se ve tumba de monte libiano, empezando a darle mejoría al terreno.

Que pegado al Predio anterior se encuentra una superficie de 32-00-00 Has., localizadas en los lotes completos 21, 22 y fracción de los lotes 31, 32 y 33 quién se presume que el Propietario es Rodrigo Valenzuela Fragozo; se aprecia inexploración, encontrándose personas tumbando monte, argumentando que traten de mejorar el suelo.

Que en esta Asamblea que se llevó a cabo, marcaron con mucha insistencia los siguientes señalamientos, tanto el Comité Particular Ejecutivo, como el resto del total de los solicitantes, manifestando la inquietud, que desde hace tiempo querían incluir tales superficies que son:

- a).- 80-00-00 .., localizadas en los lotes 1, 2, 11, 21, 22, 31, 32, del Blok 1519.
- b).- 80-00-00 Has., ubicadas en el Blok 1227.
- c).- 13-37-70 Has., ubicadas en el Blok 1227.
- d).- 100-00-00 Has., ubicadas en el Blok 1231.

Al hacer el recorrido por estos predios pude constatar que son las mismas características en su totalidad; de la siguiente forma:

Primero.- Con mucha visibilidad se aprecia el abandono

por más de 5 años, se contempla el monte pesado.

Segundo.- Están fuera del perímetro de riego, pero cuentan con Convenio de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

35
SON Tercero.- Tienen buena nivelación, relativamente cerca de los canales.

A su informe la comisionada anexa Acta Circunstanciada de fecha 14 de Octubre de 1992, en la cual señala que efectuó un recorrido por diversos predios, siendo éstos los siguientes:

Que como primer paso la comisionada procedió a realizar un recorrido por la manzana 1221, en la cual se encuentran ubicados los solicitantes de esta Acción Agraria, cuya superficie es de 10-00-00 (diez hectáreas), de las cuales 7-00-00 (siete hectáreas) están en posesión de los solicitantes desde hace más de 35 años, y el resto lo viene ocupando y explotando el d. JULIO GALAVIZ RUIZ.

Que seguidamente se dirigió al predio con superficie de 48-58-00 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de terreno agrícola, propiedad del C. MARCOS VALDEZ CANTU, compuesto por los lotes 23, 24 y 25 de los lotes 33, 34 y 35 de la manzana 1225 y que dichos terrenos los encontró en su mayor parte con siembra de maíz así como tumba de monte libiano, por parte de su propietario.

Siguiendo con el recorrido la comisionada se trasladó a las manzanas 1129 y 1229, colindando la primera al Norte con calle 1000, al Sur con calle 1100, al Este con calle 27 y al Oeste con calle 29 y la segunda con las siguientes colindancias: al Norte con calle 1100, al Sur con calle 1200, al Este con calle 27 y al Oeste con calle 29, y apreciando que la manzana 1129 se encuentra enmontada y completamente desnivelada y que asimismo se observó bastante vegetación silvestre como chamise volador, pinos y casi nada de mezquite, señalando la comisionada que en iguales

circunstancias se encuentra la manzana 1229, superficie que además es de mala calidad, con mucho salitre y de constitución alta, lo que impide la subida del agua de los canales.

La comisionada manifiesta que de acuerdo al pedimento que hicieron los solicitantes de la presente Acción Agraria, de los predios señalados en un principio, procedió a realizar la Inspección Ocular por los mismos, desprendiéndose lo siguiente:

³⁵ ~~SON~~ Predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) agrícolas, ubicadas en los lotes 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 completos de la manzana 1519 y que tiene las siguientes colindancias: al Norte ejido "LA DEMOCRACIA", al Sur terreno enmontado fuera del perímetro de riego, al Este con ejido "RIO YAQUI" y al Oeste con ejido "LA DEMOCRACIA", propiedad de los CC. RAMON ALBERTO, MARIA CECILIA, LOURDES MARISA Y LUCIA DEL CARMEN todos ellos de apellidos SEGURA GARCIA, correspondiéndoles a cada uno de ellos 20-00-00 (veinte hectáreas) del citado predio, terreno que encontró completamente enmontado con mezquite pesado y sin vestigios de explotación de ninguna clase por parte de sus propietarios por más de diez años consecutivos sin causa justificada.

Predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) agrícolas, propiedad de MANUELA VALENZUELA MARTINEZ, compuesto por los lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1227, que tiene las siguientes colindancias: al Norte con calle 1100, al Sur con calle 1200, al Este con calle 25 y al Oeste con calle 27; terreno que encontró sin explotación evidente por más de ocho años consecutivos, observando que en su mayor parte se encuentra enmontado con mezquite pesado y diversa vegetación, apreciando buena nivelación en esa superficie.

Predio con superficie de 13-00-00 (trece hectáreas) agrícolas propiedad del C. ARMANDO CASTELO MONTIEL, compuesto por los lotes 40 y fracción del 39 de la manzana 1227,

colindando al Norte con calle 25 y al Oeste con la SOCIEDAD MACHI LOPEZ; y que dichos terrenos no muestran rasgos de que hayan sido explotados por más de ocho años consecutivos por sus propietarios, apreciando que además éste se encuentra en su mayor parte enmontado con mezquite pesado y diversa vegetación como zacate, pinos, etc.

Por último señala haber recorrido el predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) agrícolas, propiedad del C. ORLANDO PERALTA DUARTE, compuesto por los lotes del 21 al 25 y del 31 al 35 de la manzana 1231, colindando al Norte con calle 1100, al Sur con calle 1200, al Este con terrenos fuera del perímetro de riego y al Oeste con calle 31; superficie que observó con las mismas características que las anteriormente descritas, al encontrarla completamente ⁰³⁵ ~~SON~~ spontánea y sin rastros de que haya sido explotada por parte de sus propietarios por espacio de más de cinco años. Dando por terminada así la inspección ocular, la cual es firmada por la comisionada y por los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, siendo certificada por la Autoridad Municipal del lugar, con fecha 14 de Octubre de 1992.

Obran en el expediente actas de inexplotación en las que se hace constar que los predios propuestos para la presente Acción Agraria, se encuentran abandonados por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, siendo estos los siguientes:

a).- Predio con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centiáreas) ubicadas en el lote No. 40 y fracción del lote No. 39, propiedad del C. ARMANDO CASTELO MONTIEL.

b).- Predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicadas en los lotes del 21 al 25 y del 31 al 35 de la manzana 1231, propiedad del C. ORLANDO PERALTA DUARTE.

c).- Predio con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) ubicadas en los lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y



30 de la manzana 1227, propiedad de la C. MANUELA VALENZUELA MARTINEZ.

d).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 1 de la manzana 1519, propiedad del C. RAMON ALBERTO SEGURA GARCIA

e).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 2 de la manzana 1519, propiedad de la C. MARIA CECILIA SEGURA GARCIA.

f).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 11 de la manzana 1519, propiedad de la C. LOURDES MARISSA SEGURA GARCIA.

g).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 12 de la manzana 1519, propiedad de la C. LUCIA DEL CARMEN SEGURA GARCIA.

h).- predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 21 de la manzana 1519, propiedad del C. RAMON ALBERTO SEGURA GARCIA

~~TOMO 15
SON~~
i).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 22 de la manzana 1519, propiedad de la C. MARIA CECILIA SEGURA GARCIA.

j).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 31 de la manzana 1519, propiedad de la C. LOURDES MARISSA SEGURA GARCIA

k).- Predio con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en el lote No. 32 de la manzana 1519, propiedad de la C. LUCIA DEL CARMEN SEGURA GARCIA.

Por último, es necesario precisar que los predios marcados con las letras, de la d a la k, éstos fueron afectados para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población denominado "25 de Octubre", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por sentencia del once de noviembre

de mil novecientos noventa y siete, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente 46/97.

DECIMO SEGUNDO.- Mediante oficio 2192 de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado instruyó a José Luis Pérez Plascencia a fin de que en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se giraran las notificaciones correspondientes a los propietarios o poseedores de los predios propuestos como afectables en esta acción agraria, así como para que se recabaran los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dichos predios, quien rindió su informe el cinco de agosto de ese año en los siguientes términos:

Que habiéndose trasladado al poblado de referencia, procedió a localizar a los propietarios de los predios susceptibles de afectación, detectando que estos no son avecindados ni en los predios ni en el poblado de San Ignacio Río Muerte, del Municipio de Guaymas, que es el poblado de mayor importancia y de donde depende jurisdiccionalmente dichos terrenos, por lo que procedió a fijar las notificaciones correspondientes en los tableros de la Delegación de Policía y en la Oficina Municipal de dicho poblado, lo cual fue certificado por la Autoridad Municipal correspondiente.

~~ATO 15 SON~~ Asimismo, por oficio sin número de fecha 5 de julio de 1993, solicitó información al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad Obregón, Sonora, respecto de los predios que se encuentran enclavados dentro del Radio Legal de Afectación del poblado que nos ocupa, misma información que le fue proporcionada en oficio No. 057/93 de fecha 15 de Julio de 1993.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder una superficie total de 280-27-70 (doscientas ochenta hectáreas, veintisiete áreas, setenta centíreas) de



temporal que se tomarán del predio ubicado en el lote 40 y fracción del Lote No. 39 de la manzana 1227 propiedad de Armando Castelo Montiel, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centíreas), del predio ubicado en los lotes No. 8, 9, 10, 18, 19, 20., 29 y 30 de la manzana 1,227 propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), del predio ubicado en los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225, propiedad de Saturnino Chávez Peñúñuri venta que le hizo a María Segarena Bernal, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); del predio ubicado en los lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1,225 propiedad de Humberto Velázquez Jaime, con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas); del predio ubicado en el lote No. 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225, propiedad de Eulogio Leyva Montes, con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); del predio ubicado en los lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1225 propiedad de Rodrigo Valenzuela Fragozo, con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) del lote 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 de la manzana 1519, propiedad de la familia Segura García, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) y del lote 33 manzana 1221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), sin que tenga carácter vinculatorio alguno en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

DECIMO CUARTO. mediante escrito de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco Julio Galaviz Ruiz, a través EGON, SON apoderada María del Carmen Galaviz Sánchez, compareció al procedimiento ante el Cuerpo Consultivo Agrario, en relación a su predio identificado como el lote 33, de la manzana 1221, del fraccionamiento Richardson, Valle del Yaqui, Sonora, aportando pruebas y formulando alegatos, los que en síntesis son de que su terreno es una pequeña propiedad inafectable por no rebasar los límites que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de

Reforma Agraria.

Anexa a su escrito de referencia, las documentales siguientes:

1.- Copia certificada de la sentencia emitida el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco en el juicio ordinario civil prescripción positiva, en el expediente número 1210/84, tramitado ante el Juez Primero del Ramo Civil del Estado de Sonora, por virtud del cual adquirió el predio Lote número 33, manzana 1221 que se ubica en el Fraccionamiento Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 11-00-00 (Once hectáreas).

2.- Originales de las facturas números 059556, 2706, 61217, 435, 34, 43592, 43610, C00028, 01650, C02823, C02744, 478, C03171, 872, 17011 y 8503 por compras de diversos insumos y fertilizantes que realizó Julio Galaviz Ruiz en los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y cinco.

3.- Cinco copias de las cédulas de liquidación para el pago de cuotas patronales de trabajadores del campo hechas en favor al Instituto Mexicano del Seguro Social, por Julio Galaviz Ruiz en los años de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y uno.

4.- Dos originales de recibo números 449 y 688 por pagos hechos el primero de mayo de mil novecientos ochenta y ocho y tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve a la sección de Irrigación No. 4-P-12, por parte de Julio Galaviz Ruiz, en relación al Block de número 1221.

5.- Copia del Recibo No. 12 y original del Recibo de 64 por pagos hechos a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas de la Sección de Riego 4-P-12, A. C. por parte de Julio Galaviz Ruiz en los años de mil novecientos noventa y ITODOS y mil novecientos noventa y cuatro. GON, SON



6.- Cuatro originales consistentes en fechas de Depósito hechas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con los folios 7744, 8216, 5620 y 14327, correspondientes a los años 1987, 1988 y 1989, a favor de Julio Galavíz Ruiz, para la habilitación de los cultivos cártamo, trigo y soya.

7.- Un original de un permiso de siembra expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos bajo el número 1710-B de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el que autoriza el cultivo de maíz, en el predio del cferente.

8.- Original consistente en la solicitud que se le hizo al Jefe del Distrito No. 41, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, por el que solicita autorización para cambio de sección de riego 4-P-10 a la 4-P-12.

9.- Original del Estudio y Análisis del suelo y agua de cinco de julio de mil novecientos noventa, efectuado por la Comisión Nacional del Agua sobre el lote 33, manzana 1221, propiedad de Julio Galavíz Ruiz.

10.- Original de la ficha de depósito número 1144 de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno en favor de Julio Galavíz Ruiz, por concepto de cultivo de calabaza.

11.- Original consistente en la ficha de depósito número 245689 de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por concepto de pago total de Avío efectuado por Julio Galavíz Ruiz, a favor del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. N. C.

12.- Copia fotostática consistente en las requisiciones números 82 y 714, por diversos insumos y semillas solicitados por Julio Galavíz en los años mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve a través del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A.

13.- Original del reporte de campo número 2684, efectuado por personal autorizado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de veintitres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en el cultivo de trigo del productor Julio Galavíz Ruiz.

14.- Copia del carbón de la boleta de liquidación que expidió el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. N. C. a favor de Julio Galavíz Ruiz por siembra de trigo en el ciclo agrícola 88-89, emitida el veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

15.- Copia fotostática del cheque 5611 expedida por el Comité Principal de Comercialización en favor de Julio Galavíz Ruiz, por concepto de liquidación de soya-ciclo agrícola mil novecientos noventa y uno.

16.- Copia fotostática del acta de cuantificación y depósito de cosecha de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida a Julio Galavíz Ruiz, por cultivo de soya, emitida por el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. N. C.

17.- Copia fotostática del cheque número 5611 de veintidos de octubre de mil novecientos noventa y uno, por la cantidad de \$30,183,231.00 (TREINTA MILLONES, CIENTO OCHENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), emitido por el Banco del Atlántico, S. N. C. en favor de Julio Galavíz Ruiz.

18.- Original del recibo número 249, expedido por el Patronato para la Investigación y Experimentación Agrícola del Estado de Sonora, A. C., a favor de Julio Galavíz Ruiz, por concepto de venta de 200 kilogramos de semilla de maíz H-431 tipo plano medio, categoría certificada de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por la cantidad de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL).

19.- Original del recibo 1610 de tres de septiembre de



mil novecientos noventa y tres, expedido por la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola Ganadera y Forestal del Valle del Yaqui, A. C., a favor de Julio Galaviz Ruiz, por pago de cuota anual de mil novecientos noventa, sobre el lote 33, manzana 1221.

20.- Original de la Constancia del Comité de Riego No. 35, fechada el 30 de noviembre de mil novecientos noventa y uno expedida en favor de Julio Galaviz Ruiz, en el que hace constar que las copias de liquidación y las boletas de peso y calidad, que amparan la producción de soya ciclo mil novecientos noventa y uno como productor asociado.

21.- Copia fotostática de la constancia que expide la Unión Agrícola Regional de Productores de Hortalizas, Martín Juan de Dios Terán Enríquez otorga a Julio Galaviz Ruiz, para que solicite su permiso de siembra para hortalizas y frutas, de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

22.- Original de la constancia que expide la A. U. P. A. de la sección de riego No. 4-P-12 A. C., expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la que hace constar que Julio Galaviz Ruiz es usuario propietario de 15-00-00 (Quince hectáreas), localizadas en los lotes F.22, 23 y 33 de la manzana 1221 al que se le ha proporcionado servicio de riego desde mil novecientos sesenta y cinco hasta mil novecientos noventa y cinco.

23.- Copia fotostática del plano del predio manzana 1221, Valle del Yaqui, Fracciones de los lotes 12, 22, 23 y 33, propiedad de Julio Galaviz.

24.- Copia fotostática de la Carta Garantía No. 10054 de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emitida por el Comité de Sanidad Fitopecuaria y Forestal del Distrito de Desarrollo Rural en favor de Julio Galaviz Ruiz, por la cantidad de \$270,000.00 p/Ha. (DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100. MONEDA NACIONAL por hectárea).

25.- Copia fotostática de los recibos de impuesto predial números 316097A, 1479, 4267 y 2283 por los años de

mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, expedidos por la Tesorería Municipal de Guaymas, Sonora.

DECIMO QUINTO.- Por auto de treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente registrándose bajo el número 65/97; habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEXTO.- Mediante escritos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, Rubén, Dina, Nery, Eunice y Loyda, todos de apellidos Leyva López, causahabientes de su fallecido padre Eulogio Leyva Montes, comparecieron al procedimiento que nos ocupa ante el Cuerpo Consultivo Agrario, Tribunal Superior Agrario, en relación a su predio con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en fracciones de los lotes 31 al 35 de la manzana 1225, fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, aportando pruebas y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable, aclarando que si bien es cierto no lo han explotado en ocasiones ha sido por causas de fuerza mayor que no pueden imputárseles, toda vez que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, no se podía explotar el terreno de mérito, en virtud de que en el mismo no contaba con la red de conducción necesaria para recibir el servicio de riego ya que dichas obras no habían sido realizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

A su escrito de alegatos, anexó las documentales siguientes:

10.).- Copia certificada de la escritura pública número 600 volumen 15 de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado Roberto Rubio Romero, Notario Público No. 40, que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del



Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, bajo el número 74, 184, volumen 190, sección primera en relación al predio con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicadas en las fracciones Sur de los lotes 31, 32, 33, 34 y fracción Oeste del lote 35 de la manzana 1225, del fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora.

20.)- Copia del plano del predio con superficie 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), fracciones 31, 32, 33, 34 y 35, manzana 1225 del Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Sonora, propietario Eulogio Leyva Montes.

30.)- Copias certificadas de las constancias emitidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficios 176.148.2 y 728.D. R.-10.-2 de doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y veintinueve de mil novecientos ochenta y siete, dirigidos a quien corresponda, en el que hacen constar que fue registrado en el padrón de usuarios número 122531-6, el señor Eulogio Leyva Montes, en relación al predio con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) localizadas en fracciones de los lotes 31 al 35 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, y que en el no ha recibido servicio de riego, en virtud de no contar con la red de conducción necesaria para ello.

40.)- Copia certificada de la constancia emitida por la Comisión Nacional del Agua mediante oficio 728. D. R.041.2 de veintitres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dirigido a quien corresponda, en el que hacen constar que la propiedad de Eulogio Leyva Montes con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicada en las fracciones de los lotes 31 al 35, manzana 1225 del Valle del Yaqui, fue registrada el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis y fue hasta el ciclo agrícola 1994/95 cuando recibió el servicio de riego por parte del módulo 4-P-12, una vez que se finalizó la construcción de revestimiento del canal que conduce los volúmenes necesarios de riego de dicha propiedad.

50.)- Copias certificadas de los oficios sin número de dos de agosto de mil novecientos noventa, nueve de mayo y cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno relativos a los estudios técnicos practicados en dichos años por la referida dependencia relativa a la calidad de la superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicada en las fracciones de los lotes 31 al 35, manzana 1225, del Valle del Yaqui, así como las recomendaciones para mejorarlas.

60.)- Copia certificada de 4 permisos de siembra expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos números 467-B, 4666-B, 4453-B y 6356-3 de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, con cultivos de trigo, soya y cártamo realizados en el predio de superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) ubicadas en las fracciones de los lotes 31 al 35, manzana 1225, del Valle del Yaqui, Sonora.

70.)- Dos copias certificadas de las constancias emitidas por Aupa Sección de Riego 4-P-10, A. C. de veintitres de agosto de mil novecientos noventa y cinco y diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que hacen constar que el predio de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en los lotes fracción 31, 32, 33, 34 y 35 manzana 1225, propiedad de Eulogio Leyva Montes, fue registrado en el padrón de usuarios y que nunca recibió servicio de agua por parte de esa sección de riego, en virtud de no contar con la red de conducción necesaria, ya que dichas obras corresponden a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que fue dado de baja de esta sección de riego 4-P-10 A. C. y dado de alta en la sección de riego No. 4-P-12 A. C.

80.)- Dos copias certificadas de las constancias emitidas por Aupa Sección de Riego 4-P-12 A. C. de dieciseis



de agosto de mil novecientos noventa y cinco y veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, en las que hacen constar que el predio de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en las fracciones 31, 32, 33, 34 y 35, manzana 1225, sembró trigo durante el mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

9o.)- Dos copias certificadas de las solicitudes de veintiocho de enero y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis en las que Eulogio Leyva Montes, pidió a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, apoyos y servicios a la Comercialización Agropecuaria (PROCAMPO).

10o.)- Copia certificada de escrito de pruebas y alegatos formulados el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por los propietarios del predio de superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en las fracciones 31, 32, 33, 34 y 35 manzana 1225, dirigido ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario.

11o.)- La prueba testimonial de Daniel Escamilla Aldrete y Augusto Escamilla Zavala, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

ITTO 35
GON, SON

12o.)- Prueba de reconocimiento e inspección judicial en relación al predio de superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), localizadas en fracciones de los lotes del 31 al 35 de la manzana 1225 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante escritos de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil

novecientos noventa y siete, comparecieron Humberto Velázquez Jaime y Saturnino Chauz Peñuñuri ante el H. Cuerpo Consultivo Agrario y este Tribunal Superior Agrario respectivamente en relación a sus predios el primero con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas) localizadas en el lote 36 y fracción de los lotes 35 y 37 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora y el segundo con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) localizadas en fracciones de los lotes 23, 24, 25 y 26 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, aportando pruebas y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que sus predios son inafectables por no rebasar el límite de la pequeña propiedad.

A su escrito de alegatos Humberto Velázquez anexó las siguientes documentales:

1) Copia certificada de la escritura pública número 11557, volumen 245 de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco, pasada ante la fe del Lic. Guillermo Acedo Romero, notario público No. 4 de Ciudad Obregón, Sonora, que contiene la compra venta del predio con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas) de terreno de riego, localizadas en la fracción Este del lote número 35, lote completo número 36 y fracción Oeste de lote número 37, manzana número 1225, del Distrito de Riego número 41, Río Yaqui, Estado de Sonora, propiedad de Humberto Velázquez Jaime inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad bajo el número 62,642, volumen 172 de la sección Primera de ese oficio.

2) Copia fotostática de 14 permisos de siembra y autorización para servicio de riego, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los ciclos agrícolas 1989/85, 1985/86, 1986/87, 1990/91, 1991/92, 1992/93, 1994/94, 1994/95, 1995/96 y 1996/97 emitidos en favor del oferente y su causante en relación a su predio con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas) ubicado en la manzana 1225, fracciones 35, 36, 37, para cultivar sorgo, maíz y trigo.



3) Copia certificada de la constancia expedida por la Sección de Riego 4-P-10 A. C., de veintitres de junio de mil novecientos noventa y siete, dirigido a quien corresponda, en el que hace constar que al usuario Humberto Velázquez Jaime con número de padrón 122535-9000 es propietario de 23-00-00 (veintitres hectáreas) en los lotes fracción del 35, lote completo 36, fracción del 37, manzana 1225 y que desde el año de 1985 a la fecha se le ha suministrado agua para diferentes cultivos.

4) Copia certificada de 16 recibos provisionales expedidos por la Sección de Riego 4-P-10 en favor de Humberto Velázquez Jaime y su en los años 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990, con motivo de la compra de agua para la siembra de los diversos cultivos que ha realizado en su terreno.

5) La prueba testimonial de Jesús Lui Borboa y Sergio Pablos Peñuñuri, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención al despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, debidamente diligenciado.

6) Prueba de reconocimiento e inspección judicial en relación al predio de 23-00-00 (veintitres hectáreas) localizadas en el lote 36 y fracción de los lotes 35 y 37 manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora.

Por otra parte a su escrito de Alegatos, Saturnino Chauz Peñuñuri, anexó las siguientes documentales:

1) Copia certificada de la escritura pública número 12172, volumen 256 de dieciseis de junio de mil novecientos ochenta y siete del protocolo a cargo del licenciado Guillermo Acedo Romero, notario público con residencia en Ciudad Obregón, Sonora que contiene la compraventa del predio con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), localizadas en los fracciones de los lotes 23, 24, 25 y 26, manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, el cual fue adquirido el dieciseis de junio de mil novecientos ochenta y siete, inscrito en el

Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa ciudad, bajo el número 68,658, volumen 181, sección 1.

2) Copia certificada de 13 permisos de siembra y autorización para el servicio de riego expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos en los ciclos agrícolas 1984/85, 1985/86, 1986/87, 1990/91, 1991/92, 1992/93, 1993/94, 1994/95, 1994/95, 1995/96 y 1996/97 emitidos a favor de Saturnino Chávez Peñuñuri y María Sagarena Bernal, causante del oferente en relación al predio con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) localizadas en las fracciones lotes 23, 24, 25 y 26, manzana 1225 del Río Yaqui, Sonora, para cultivar sorgo, maíz y trigo.

3) Copia certificada de la constancia expedida por la Comisión Nacional del Agua en favor de Saturnino Chávez Peñuñuri, dirigido a quien corresponda, en la que hace constar los permisos de siembra en los ciclos agrícolas 87/88, 88/89, 89/90, con cultivos de maíz, trigo, soya y cárтamo, expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

4) Copia certificada de la constancia de veintitres de junio de mil novecientos noventa y siete expedida por Aupa, Sección de Riego No. 4-P-10 A. C., en la que hace constar que Saturnino Chávez Peñuñuri es propietario de la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), en los lotes fracción 23, 24, 25, 26, manzana 1225 desde el año de mil novecientos ochenta y siete y a la fecha se le ha suministrado agua.

5) Copia fotostática al carbón del escrito de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco que presentaron ante la Secretaría de la Reforma Agraria, formulando alegatos.

6) La prueba testimonial de Jesús Lui Borboa y Sergio Pablos Peñuñuri, la cual fue desahogada en auxilio de este Tribunal por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención al despacho número



AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, debidamente diligenciado.

TRITO 35

REGON, SON. La prueba de reconocimiento e inspección judicial, en relación del predio de 15-00-00 (quince hectáreas) localizadas en fracciones de los lotes 23, 24, 25 y 26 de la manzana 1225, del Valle del Río Yaqui, Sonora.

DECIMO OCTAVO.- Obra en autos el escrito de ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Consejo de Administración de Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Luis Donaldo de Sonora", en representación del poblado 25 de Octubre, Municipio de Cajeme, Sonora, expresa su inconformidad relativa al señalamiento como predios afectables, los predios de su propiedad los cuales se identifican como lletes 2 y 22 manzana 1519, lotes 1 y 21 manzana 1514, lotes 11 y 31, manzana 1519, lotes 12 y 32, manzana 1519, lote 20 y fracciones Este los lotes 9 y 19 manzana 1519, mismos que fueron comprados por la Secretaría de la Reforma Agraria a sus propietarios para satisfacer sus necesidades agrarias mediante convenios del catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos en favor del poblado inconforme, y

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, 30. transitorio de la Ley Agraria, 10., 90. fracción VIII y 40. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido por los artículos 195, 196, fracción II, Este último interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

toda vez que el poblado que nos ocupa se localizó un total de 68 campesinos capacitados en materia agraria, según se desprende de las diligencias censales realizadas por el ingeniero Carlos Valdez Lucero de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; los cuales a continuación se presentan: 1.- Carlos Reyna Estrada, 2.- Efren Ruiz Lagarda, REGON, SON. Guillermo Ruiz Reyna, 4.- Jose Ivan Martinez Reyna, 5.- Bernardo Rabago Gonzalez, 6.- Pedro Rabago Perez, 7.- Sergio Reyna Estrada, 8.- Ramon Reyna Galaviz, 9.- Fausto Reyna Yescas, 10.- Yolanda Reyna Estrada, 11.- Rafael Reyna Estrada, 12.- Ciria Angelina Reyna Estrada, 13.- Fidel Reyna Yescas, 14.- Laura Briselda Reyna Galaviz, 15.- Fausto Reyna Estrada, 16.- Saul Reyna Estrada, 17.- Jesus Luis Ayala, 18.- Eduardo Luis Ayala, 19.- Jesus Salazar Reyna, 20.- Ramon Salazar Reyna, 21.- Carlos Luis Ayala, 22.- Jorge Alfredo Luis Ayala, 23.- Jose Maria Portillo Garcia, 24.- Juan Manuel Gamboa Chaires, 25.- Alfonso Jaime Castillo, 26.- Leandro Parra Salazar, 27.- Roberto Felix Reyna, 28.- Abdon Valenzuela Mora, 29.- Jose Luis Leon Larios, 30.- Fermina Enriquez Felix, 31.- Gilberto Cabrera Ruiz, 32.- Maria Luz Luken Vda. De Flores, 33.- Graciela Luken Vda. De Luna, 34.- Isidro Morales Parra, 35.- Pedro Camacho Beltran, 36.- Tomas Peñuñuri Castro, 37.- Maria Mirna Camacho Moreno, 38.- Roberto Avila Peñuñuri, 39.- David Avila Rodriguez, 40.- Baldomero Guillen Diaz, 41.- Paul Felix Reyna, 42.- Luis Antonio Parra Reyes, 43.- Alfonso Peñuñuri Villegas, 44.- Proto Valdez Leon, 45.- Aurelio Perez Calderon, 46.- Eleazar Valenzuela Torres, 47.- Juan Jose Espinoza Mares, 48.- Abel Jaime Portela, 49.- Eduardo Gamboa Garcia, 50.- Mario Rodriguez Portela, 51.- Roberto Martinez Reyna, 52.- Ramona Reyna Yescas, 53.- Guadalupe Osorio Reyna, 54.- Dimas Amador Millan, 55.- Alejandro Amador Reyna, 56.- Leonor Amador Reyna, 57.- Agustin Gonzalez Escobedo, 58.- Fausto Armenta Valenzuela, 59.- Ramon Valdez Borboa, 60.- Jose Pedro Reyna Quintana, 61.- Jesus Reyna Quintana, 62.- Rafael Reyna Quintana, 63.- Jose Estrada Encinas, 64.- Jose Pelayo Lopez, 65.- Rodolfo Valenzuela Castillo, 66.- Remedios Portillo Arredondo, 67.- Eduardo Estrada Encinas, 68.- Inocente Tellez Parra.



TERCERO.- Se ha tomado en debida forma la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población "10 DE ABRIL", Municipio de Guaymas, Sonora, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 278, 286, 287, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, se otorgó garantía de audiencia a los propietarios de los predios que se ubican dentro del Radio Legal de afectación del poblado de referencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

N. SON

CUARTO.- De los trabajos técnicos e informativos descritos en los Resultados Cuarto, Décimo y Decimo primero de esta sentencia, los que hacen prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por ser rendidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y de los mismos se conoce que dentro del Radio Legal de afectación se localizan los ejidos definitivos, 10. de Mayo, Independencia, Bachomobampo, Atotonilco, Severiano Talamantes, Progreso, Democracia, Capitán Arturo Arce, Guillermo Arce, Río Yaqui, Enrique Landa, San Ignacio, Río Muerto, Bateve y Dos de Marzo, los cuales no son susceptibles de afectación para la acción agraria de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones que obran en autos se conoce que dentro del Radio Legal de afectación se localizaron los predios lote 40 y fracción del lote número 39 de la manzana 1,227 propiedad de Armando Catejo Montiel, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centíreas); Lotes No. 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1227 propiedad de Manuela Valenzuela Martínez con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas); los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225 propiedad de Saturnino Chávez Peñuñuri, venta que le hizo María Segarena Bernal, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); lotes 35 y 36 completos y fracción del lote número 37 de la manzana 1225, propiedad de Humberto Velázquez Jaime, con superficie

de 23-00-00 (veintitres hectáreas); Lote número 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225 propiedad de Eulogio Leyva Montes con una superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); Lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225 propiedad de Rodrigo Valenzuela Fragoso con una superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas); Lote 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 de la manzana 1519, propiedad de la familia Segura García, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) y del Lote 33, manzana 1,221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), de los cuales se procede a su estudio y análisis de conformidad a los informes rendidos ya citados con antelación, llegándose al conocimiento de lo siguiente:

SON

I.- Por lo que se refiere a los lotes 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31 y 32 de la manzana 1,519, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de riego, ubicados en el fraccionamiento Richardson, ubicado en el Municipio Cajeme, Sonora, las mismas fueron afectadas para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población ejidal "25 DE OCTUBRE", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por sentencia del once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente 46/97, por lo que dicha superficie es inafectable para la presente acción agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- En lo que se refiere al lote completo número 11 y fracción Norte del lote número 21, de la manzana número 1,221, ubicado en el Fraccionamiento del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 16-00-00 (dieciseis hectáreas) de riego, propiedad de Marisa Leyva Quintero, de los trabajos técnicos e informativos rendidos el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, se llega al conocimiento de que los referidos lotes se encontraron inexpLOTados por más de dos años



consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique; sin embargo, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno practicados por el ingeniero Arturo Chacón Lugo se conoce que dicho predio se encontró debidamente cultivado con trigo, según se acredita con el acta circunstanciada de once de agosto de ese año firmada por el Comisionado y el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, circunstancia ésta que resulta ser evidente toda vez que a partir de que les fue suministrado el riego empezaron a cultivar sus tierras, siendo que esto, de ninguna manera justifica el porqué sus tierras no habían sido explotadas en el temporal.

Ahora bien, Marisa Leyva Quintero, compareció al procedimiento que nos ocupa mediante escrito de treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, las cuales se detallan en el Resultando Quinto de esta sentencia, que se tienen por reproducidas para evitar innecesarias repeticiones, con el objeto de hacer valer la calidad de inafectable de su predio de referencia por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de las que se desprende lo siguiente:

A) Con la contenida en la número 1, relativa al certificado de inafectabilidad número 210477, expedido el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Secretario de la Reforma Agraria a nombre de la oferente, acredita ser titular de la inafectabilidad que ampara el predio de su propiedad con superficie de 16-00-00 (dieciseis hectáreas) de riego, documental pública a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexploración de su predio, por lo que en el presente caso se está en el supuesto previsto en la fracción II del artículo

418 en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

B) Con la contenida en el número 2, acredita que es la legítima propietaria del predio Lote 11 y Fracción Norte de lote 21, manzana 1,221, del fraccionamiento del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 16-00-00 (dieciseis hectáreas) de riego, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexploración de su predio.

C) Con la contenida en la número 3, consistente en la constancia de veintiseis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Comisariado Municipal de San Ignacio Río Muerto, en la que hace constar que su predio se encuentra sembrado con cultivo de cártamo en el ciclo 88/89, misma que no se le da valor probatorio en virtud de ser emitida por una autoridad que carece de facultades para hacer constar esos hechos, misma que no desvirtúa la inexploración observada por el ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez.

D) Con la contenida en la número 4, consistente en la constancia de veintiseis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, misma a la que no se le da valor probatorio pleno en virtud de ser expedida por una autoridad que carece de facultades para hacer constar esos hechos, en términos del artículo 129, interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles.

E) Con la contenida en la número 5, documental privada consistente en la constancia original de veintitres de junio de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por la Sección A. U. P. 4-P-12. A. C. de Ciudad Obregón, Sonora, misma a la que se le da valor en cuanto a su contenido en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, la misma no constituye una causa de fuerza mayor que



justifique la inexplotación observada por el comisionado antes referido, toda vez que dicho predio podría haber sido explotado tanto en el temporal como en el agostadero de ganado.

F) Con la contenida con la número 6 del contrato de Avío Agrícola de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, celebrado por la oferente y el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A., misma a la que se le da valor en cuanto a su contenido en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

G) Con la contenida con la número 7 consistente en el Acta Constitutiva de la Sociedad de Producción Rural, Santa Alicia, Responsabilidad Ilimitada, con la que se acredita que la oferente es socia de esa persona moral, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no se desvirtúa la causa de inexplotación de su predio.

H) Con la contenida con la número 8, consistente en sus estatutos de la Sociedad de Producción Rural Santa Alicia de Responsabilidad Ilimitada, con las que se acredita la existencia de esa sociedad de la cual forma parte como socia la oferente, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no se desvirtúa la inexplotación de su predio.

I) Con las contenidas con los números 9, 10 y 11, acredita las solicitudes hechas al Subdirector del Registro Agrario Nacional, mismas a las que se dan valor probatorio en cuanto a su contenido en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismas que no desvirtúan la inexplotación de su predio, observada por el comisionado antes citado.

J) Con la contenida con la número 12, acredita que la

Sociedad de Producción Rural, Santa Teresita de Responsabilidad Ilimitada de la cual es socia la oferente celebró un contrato de Avío el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete con el Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A., documental con la que acredita que solicitó un crédito sin embargo, no desvirtúa la inexplotación de su predio, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

K) Con la marcada con la número 13, sólo acredita ubicación, medidas y colindancias de su predio objeto de la litis, mismo que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no desvirtúa la inexplotación de su predio.

Respecto a los alegatos formulados por Marisa Leyva los mismos, en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable y que si su predio no lo han explotado en ocasiones ha sido porque el canal que surtía de agua desapareció, debido a diversos trabajos de nivelación de tierras, por lo que la sección de riego 4-P-10 esta inhabilitado provisionalmente. Ahora bien debe decirse que en relación a lo sostenido por la alegante y con las pruebas aportadas adminiculando una con otra ,no desvirtúa la causa legal de afectación prevista en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, situación que se corrobora con los trabajos técnicos e informativos de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho realizados por el ingeniero Francisco Antonio Noriega Rodríguez, quien observó inexplotado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique, sin embargo aún así denió haber comprobado que efectivamente estaba explotando la tierra en temporal tal y como ella misma lo alegó en su escrito de pruebas y alegatos; y toda vez que el referido predio cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola numero 210477 expedido el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro por el Secretario de la Reforma Agraria en favor de la oferente y que ampara un superficie de 16-00-00 (dieciseis hectáreas) actualmente de



riego y en virtud de que el mismo se observó inexplorado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, procede aplicar lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 que a la letra dice: "Los certificados de inafectabilidad podrán ser cancelados cuando: II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuerza mayor..." consecuentemente ha lugar a cancelar el antedicho certificado de inafectabilidad por configurarse lo previsto en el numeral precedentemente mencionado y por lo tanto el predio de referencia resulta ser afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 251 del ordenamiento legal antes citado.

III.- En relación a los pruebas y alegatos aportados en el procedimiento que nos ocupa, formulados por Miguel Angel Leyva Chang, mediante escrito de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en relación al predio descrito en el Resultado Sexto de esta sentencia se expresa, toda vez que con los trabajos técnicos e informativos realizados durante la secuela del procedimiento y de la información contenida en el plano, se conoce que dicho predio no está dentro del Radio legal del poblado de referencia, por lo que resulta inafectable en términos de lo dispuesto en el numeral 203, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente, resulta innecesario el estudio y valoración de sus probanzas.

IV.- Por lo que toca al predio denominado lote 33, manzana 1,221, ubicado en el fraccionamiento del Valle del Río Yaqui, Municipio Guaymas, Sonora, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), propiedad de Julio Galavíz Ruiz y de los trabajos técnicos informativos de veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, realizados por la ingeniero Ana María Flores Palafox, se conoce que los campesinos del poblado 10 DE ABRIL poseen 7-00-00 (siete hectáreas) de riego, en la cual están construidas sus casas desde hace 20 años, restando al propietario una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas), la cual está explotado a la agricultura, situación que se acredita con el Acta circunstanciada de catorce de octubre de ese año, firmada por

el Comisionado, el Comité Particular Ejecutivo y la Autoridad Municipal correspondiente.

Ahora bien, Julio Galavíz Ruiz, compareció al procedimiento que nos ocupa mediante escrito de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco ante el Cuerpo Consultivo Agrario, formulando alegatos y aportando pruebas, las cuales se detallan en el resultado decimocuarto de esta sentencia, que se tienen reproducidas para acreditar su calidad de inafectable de su predio, por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de los que se desprende lo siguiente:

A) Con la número uno, solamente acredita la legítima propiedad del predio materia de la litis, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, no se desvirtúa la inexploración de 7-00-00 (siete hectáreas) en posesión del grupo solicitante, en forma consecutiva, desde hace más de dos años, sin que la misma se haya visto interrumpida, la que ha sido pacífica y de buena fe sin que su propietario haya ejercido acción legal alguna para recuperarla.

B) Con la número dos, solamente solo acredita la compra de diferentes insumos, insecticidas y fertilizantes que realizó el oferente en los años de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y cinco, documentales privadas a las que se dan valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que no desvirtúa la inexploración de su predio antes aludida.

C) Con la número 3, el oferente solo acredita que estaba al corriente del pago de cuotas patronales de trabajadores del campo hechas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social



en los años 1988, 1989, 1990 y 1991, documentales públicas a las que se dan valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria pero no desvirtúa la inexplotación parcial de su predio.

D) Con las contenidas en los números 4 y 5, el oferente sólo acredita con sus recibos los pagos hechos en los años de 1992 y 1994 a la Asociación de Usuarios Productoras Agrícolas de la Sección de Riego 4-P-12, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, pero no desvirtúa la inexplotación de su predio.

E) Con la contenida en el número 6, sólo acredita los pagos hechos en los años de 1987 a 1989 hechos a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos por concepto de uso de agua, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, pero no desvirtúa su inexplotación de 7-00-00 (siete hectáreas) de su finca.

F) Con la contenida en la número 7, sólo acredita que obtuvo permiso para cultivar maíz en el predio de su posesión, sin embargo, no desvirtúa la inexplotación de las 7-00-00 (siete hectáreas) de su predio, mismo, que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

G) Con la contenida en el número 8, solamente acredita la solicitud que formuló para cambio de sección de riego, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles misma que no desvirtúa la inexplotación de 7-00-00 (siete hectáreas) de su predio.

H) Con la contenida en el número 9, sólo acredita que en

su predio se efectuó un análisis del suelo y agua, realizado por la Comisión Nacional del Agua, documental que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que no desvirtúa la inexplotación parcial de su predio.

I) Con los números 10 y 11, sólo acredita los depositos efectuados por concepto de cultivo de calabaza y pago total de avío realizado por el oferente y el Banco de Crédito Rural, documentales que se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que no desvirtúan la inexplotación parcial de su predio.

J) Con la número 12, sólo acredita la compra de diversos insumos y semillas solicitados por el oferente en los años 1988 y 1989 a través del Banco de Crédito Rural del Noroeste, S. A., documentales que se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que no desvirtúa la inexplotación de su predio por la superficie de 7-00-00 (siete hectáreas) en posesión del poblado que nos ocupa.

K) Con la número 13, sólo acredita que su predio de 3-00-00 (tres hectáreas) se encuentra dedicado al trigo, documental que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, más no desvirtúa la inexplotación parcial de su predio.

L) Con las contenidas en los números 14, 15 y 16 sólo acredita el oferente la liquidación por concepto de siembra de trigo y soya en los años 88, 89 y 91, documentales a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexplotación de 7-00-00 (siete hectáreas) de su predio en posesión del poblado solicitante.

M) En la número 17, sólo acredita el oferente que se



emitió ese título de crédito por la cantidad que describe ese cheque, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexplotación de su predio en posesión del poblado solicitante.

N) Con la número 18, sólo acredita el pago por la venta de 200 kilogramos de semilla de maíz hecha al Patronato para la Investigación y Experimentación Agrícola del Estado de Sonora, A. C., documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexplotación parcial de su predio motivo de la litis.

N) Con la número 19, sólo acredita el pago de cuota anual de 1910, hecho por concepto de socio de la Asociación de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Valle del Yaqui, A. C., documental privada a la que no se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexplotación de su predio motivo de la litis.

O) Con las contenidas en los números 20 y 22, a las mismas no se les da valor probatorio por ser constancias emitidas por autoridades, que no tienen facultades para hacer constar esos hechos, en términos del artículo 129 interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles.

P) Con la contenida en el número 21, sólo acredita que se otorga un permiso de siembra de hortalizas y frutas, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación.

Q) Con la contenida en el número 23, consistente en copia del plano, sólo acredita las medidas y colindancias de su predio propiedad del oferente, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

R) Con la contenida en el número 24, sólo acredita que se emitió una Carta Garantía por la cantidad que describe en favor del oferente, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que no desvirtúa la causa legal de afectación.

S) Con la contenida en el número 25, sólo acredita con esos recibos estar al corriente del pago de impuestos por los años de 1989, 1994 y 1995, documentales a las que se les da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que no desvirtúa la causa legal de afectación de referencia.

Respecto a los alegatos formulados por Julio Galavíz Ruiz, son en el sentido de que su predio es inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad, ahora bien, en relación a los argumentos vertidos por el alegante, debe decirse que resulta inoperante, en virtud de que de los trabajos técnicos e informativos de veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, practicados por la ingeniero Ana María Flores Palafox, observó que de las 10-00-00 (diez hectáreas) que forman el lote 33, de la manzana 1,221, del fraccionamiento del Valle del Río Yaqui, 7-00-00 (siete hectáreas) se encuentran en posesión del grupo solicitante desde hace 35 años, el cual explotan y tienen construidas sus casas, según se acredita con el acta de circunstancias de catorce de octubre de ese año, lo que refleja la falta de interés por parte de su propietario al no haber ejercitado acción legal alguna para recuperar su



tierra, a mayor abundamiento con la administración de cada una de sus pruebas no se desvirtúa ese hecho que se traduce en una inexploitable por más de 2 años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, es por lo que este órgano jurisdiccional considera que es afectable para la presente acción agraria con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

En lo relativo a las 3.00-00 (tres hectáreas) que son propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con las pruebas ofrecidas y alegatos formulados administrados, a los trabajos técnicos informativos citados en el párrafo anterior, se conoce que el predio se encuentra en plena explotación por su propietario, situación que se acredita con el acta circunstanciada de catorce de octubre de mil novecientos noventa y dos, es por lo que estima este Tribunal que es inafectable para la presente acción agraria atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

V.- En lo que se refiere al predio denominado Lote 33, Fracción de lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225, con superficie de 29.50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta ~~áreas~~^{hectáreas}) de riego, propiedad de Eulogio Leyva Montes, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novientos noventa y uno realizados por el ingeniero Arturo Chacón Lugo, se encontraron inexploitable por más de dos años consecutivos, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, la cual fue firmada por el Comisionado mencionado, el Comité Particular Ejecutivo que nos ocupa y la autoridad municipal.

Ahora bien, mediante escritos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, Rubén, Dina, Nery, Eunice y Loyda todos de apellidos Leyva López causahabientes de su finado padre Eulogio Leyva López, compareció al procedimiento que nos ocupa aportando pruebas mismas que se detallan en el resultando decimosexto de esta sentencia que se tienen por

reproducidas en obvio de repeticiones y formulado alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable, aclarando que si bien es cierto no lo han explotado en ocasiones ha sido por causas de fuerza mayor que no pueden imputárseles, toda vez que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, no se podía explotar el terreno de mérito, en virtud que en el mismo no contaban con la red de conducción necesaria para recibir el servicio de riego ya que dichas obras no habían sido realizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, es por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de las que se desprende lo siguiente:

A) Con la contenida con la número 1, acreditan que son los legítimos propietarios del predio materia de la litis, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, misma que no desvirtúa la inexploitable por más de dos años consecutivos de su predio, observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo.

B) Con la contenida en la número 2, acredita con su plano las medidas y ubicación del predio motivo de la litis, documental a la que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no desvirtúa la inexploitable de su predio que se alude en el párrafo anterior.

C) Con la contenida con la número 3, acredita que efectivamente el predio afectado que el mismo no ha recibido servicio de riego, en virtud de no contar con la red de conducción necesaria para ello, misma que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la que no desvirtúa la inexploitable por más de dos años consecutivos, observada por



el ingeniero Arturo Chacón Lugo; ya que la falta de riego no es impedimento para que el predio en comento sea explotado tanto de temporal como de agostadero.

D) Con la contenida en la número 4, se acredita efectivamente que el predio motivo de la litis está empadronado el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis y hasta el ciclo escolar 1994/95, fue cuando recibió el servicio de riego por parte del módulo 4-P-12, misma que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la que no desvirtúa la inexplotación atribuida a su predio por los motivos apuntados en el párrafo anterior.

E) Con la contenida en la número 5, se acredita que en el predio reclamado se practicaron los estudios técnicos en los años de 1990 y 1991, relativo a la calidad del mismo, realizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo con la misma no se desvirtúa la inexplotación del predio motivo de la litis.

F) Con la contenida en la número 6, se acredita que en el predio motivo de la litis se autorizó por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la siembra de trigo, soya y cárтamo durante los años de 1994 a 1997, la que se valora en términos del 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la que no desvirtúa la inexplotación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo, ni constituye causa de fuerza mayor que la justifique para explotar su predio.

G) Con la contenida en la número 7, se acredita que efectivamente el predio motivo de la litis fue registrado en el padrón de usuarios y que no recibió el servicio de agua por parte de esa sección de riego, en virtud de no contar con la red, condición necesaria, ya que esas obras corresponden

a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, documentales que se valoran en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y sin embargo no desvirtúa la inexplotación de esa superficie, ni acredita que exista la causa de fuerza mayor que impidió su explotación.

H) Con las contenidas en la número 8, se acreditan que el predio materia de la litis, se sembró trigo, durante el mes de noviembre de 1994, documental a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no desvirtúa la inexplotación observada.

I) Con la contenida en la número 9, se acredita que el oferente solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social, apoyos y servicios a la comercialización agropecuaria, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación.

J) Con la contenida en la número 10, se acredita que el oferente interpuso el escrito de pruebas y alegatos de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco ante el Cuerpo Consultivo Agrario, documental a la que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y con la misma no se desvirtúa la causa legal de afectación, prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu.

K) Con la contenida en la número 11, consistente en la prueba testimonial a cargo de Daniel Escamilla Aldrete y Augusto Escamilla Zavala, la cual fue desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, en atención del



Despacho número AC/161/97 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, misma que se desahogó el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete con la que el Magistrado procedió a reparar e identificar a los testigos ofrecidos por los causantes de Eulogio Leyva Montes, al tenor del cuestionario exhibido y calificado de legal y procedente, mismo que por la uniformidad de declaraciones, idóneas, y además porque declararon a ciencia cierta y dieron razón de su dicho quienes coincidieron en señalar que los oferentes son propietarios de los predios de probable afectación además de que los tienen en explotación desde hace 10 años, prueba a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 167 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la inexploitable observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno mismas que hace prueba plena y crea convicción para este Tribunal, por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 129 y 202 de ese ordenamiento jurídico.

b) Con la contenida en la número 12, consistente en la prueba de reconocimiento e inspección judicial desahogada por el Tribunal Unitario Agrario de Ciudad Obregón, Sonora, Distrito 35, por conducto del Actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional la cual fue practicada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, según se desprende del contenido del acta de ese día en que describe la superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) de riego del predio motivo de la litis así como sus colindancias con otros terrenos encontrándose al momento de la inspección con siembra de cártamo, compareciendo a esa diligencia el Presidente del Comité Particular Ejecutivo y el Representante de los oferentes, prueba que se valora en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la inexploitable observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en sus trabajos técnicos informativos antes mencionados.

Respecto a los alegatos formulados por Rubén Dína,

Nery, Eunice y Loyra, todos de apellidos Leyva López, causahabientes de su finado padre Eulogio Leyva Montes en el sentido de que su predio de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) de riego es inafectable, aclarando que si bien es cierto no lo han explotado en ocasiones, ha sido por causa de fuerza mayor que se los impedía, toda vez que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, no se podía explotar el terreno de mérito, en virtud de que el mismo no contaba con la red de conducción necesaria para recibir el servicio de riego ya que dichas obras no habían sido realizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos. Ahora bien, en relación a los argumentos vertidos por los alegantes, debe decirse que efectivamente no se podía explotar en el riego sin embargo, dicha circunstancia no constituye una causa de fuerza mayor que justifique la inexploitable de las tierras ya que las mismas podían ser explotadas agrícola en temporal o en agostadero de ganado por lo que no justifica su inexploitable por más de dos años consecutivos que se observó en su predio por el Comisionado tantas veces mencionado, es por lo que este Tribunal estima que es afectable en términos de los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

VI.- En lo que al predio denominado Lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1225 del Valle del Yaqui, Sonora, con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de riego propiedad de Humberto Velázquez Jaime, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, realizados por el Ingeniero Arturo Chacón Lugo, se encontraron inexpLOTADOS por más de dos años consecutivos, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, la cual fue firmada por el comisionado mencionado, el Comité Particular Ejecutivo que nos ocupa y la autoridad municipal.

Ahora bien, mediante escritos de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete, Humberto Velázquez Jaime,



comparecencia al procedimiento que nos ocupa aportando pruebas y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable por no rebasar el límite que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el artículo 167 de la Ley Agraria y de los que se desprende lo siguiente:

A) Con la contenida en la número 1, acredita que es el ~~Nº 35~~ ~~segundo~~ propietario del predio materia de la litis, sin embargo no desvirtúa la causa de afectación que es la inexplotación del mismo, documental que se valora en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

B) Con las contenidas en la número 2, acredita que con los 14 permisos de siembra y autorización para servicio de riego, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en los ciclos agrícolas de 1984 a 1995, emitidos en favor del oferente y su causante, sin embargo no desvirtúa la causa de inexplotación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo y manifestada en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mismas que se valoran en términos de los artículos 192 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) Con las contenidas en los números 3 y 4, acredita que se le ha suministrado ayuda desde 1984 a 1990 a su predio mencionado, documentales que se les dan valor probatorio en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y que no desvirtúa la inexplotación de su predio por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

D) Con la contenida en la número 5, consistente en la

prueba testimonial a cargo de Jesús Luis Borboa y Sergio Pablos Peñúñuri la cual fue deahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario número 35, en Ciudad Obregón, Sonora, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete en la que el Magistrado procedió a separar e identificar a los testigos de mérito y al tenor del cuestionario exhibido y calificado de legal las posiciones, probanzas a las que por la uniformidad de declaraciones, odoneidad, además porque declararon a ciencia cierta, dando razón de su dicho quienes coincidieron en señalar que el oferente es propietario del predio de probable afectación y que los tiene desde hace 10 años, explotando con cultivos de maíz y trigo, prueba a la que se da valor probatorio en términos de los artículos 167 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la inexplotación de su predio observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mismos que crean convicción a este Tribunal por ser rendidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del ordenamiento jurídico citado.

E) Con la contenida en la número 6, consistente en la prueba de reconocimiento e inspección judicial desahogada por el Tribunal Unitario Agrario de Ciudad Obregón, Sonora, Distrito 35, por conducto del Actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, la cual fue practicada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, según se desprende del contenido del acta de ese día, en que describe la superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas) del lote 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1,225 del Valle del Yaqui, Sonora, motivo de la litis, así como sus colindancias con otros terrenos, encontrándolo al momento de la inspección son ciembre de maíz, prueba que se dá valor probatorio pleno en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la causa legal de inexplotación observada por el comisionado referido.

Respecto a los alegatos formulados por Humberto



Velázquez Jaime en el sentido de que su predio de 23-00-00 (veintitres hectáreas) de riego es inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, en relación al argumento vertido por el alegante, debe decirse que con las pruebas aportadas admiculadas unas con otras no desvirtúa la causa legal de afectación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en sus trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, documentales a las que se dan pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, es por lo que este Tribunal estima que el predio citado es afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

VII.- En lo que se refiere al predio denominado Lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1,225, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego, propiedad de Saturnino Chávez Peñúuri, de los trabajos técnicos e informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, realizados por el ingeniero Arturo Chacón Lugo, se encontraron inexplotados por más de 2 años consecutivos, situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, la cual fue formada por el Comisionado mencionado, el Comité Particular Ejecutivo que nos ocupa y la autoridad municipal.

Ahora bien, mediante escritos de doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y dos de julio de mil novecientos noventa y siete Saturnino Chávez Peñúuri, compareció al procedimiento que nos ocupa aportando pruebas, mismas que se detallan en el resultado decimoséptimo de esta sentencia que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y formulando alegatos los que en síntesis son en el sentido de que su predio es inafectable por no rebasar el límite que señala la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, es por lo que se procede a su estudio y valoración en términos de los artículos 79, 129, 133, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y de las que se desprende lo siguiente:

A) Con la número 1, acredita que es legítimo propietario del predio materia de la litis, sin embargo no desvirtúa la causa de afectación que es la inexplotación observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, documental que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

B) Con la contenida en la número 2, acredita con la existencia de los permisos de siembra y autorización por servicio de riego, expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos en los ciclos agrícolas 1984 y 1985 emitidos a favor del oferente y su causante sin embargo no desvirtúa la inexplotación de su predio, mismas que se valoran en términos de los artículos 192 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C) Con la contenida en la número 3, acredita que la Comisión Nacional del Agua, también otorgó permisos de siembra suministro de agua en los ciclos agrícolas 87/88, 88/89, 89/90, con cultivos de maíz, trigo, soya y cártamo y con la misma no desvirtúa la causa legal de afectación que es precisamente la inexplotación de su predio, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

D) Con la contenida con la número 4, se acredita que se le ha suministrado agua desde 1984 a 1990 en su predio mencionado, documental que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y que no



desvirtúa la inexpplotación de su predio, observada en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.

E) Con la contenida con la número 5, se acredita la presentación de un escrito de alegatos hecho ante la Secretaría de la Reforma Agraria, documento que se le da valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin embargo, con la misma no desvirtúa la inexpplotación de su predio.

F) Con la contenida con la número 6, consistente en la prueba testimonial a cargo de Jesús Lui Borboa y Sergio Pablos Peñúñuri la cual fué desahogada en auxilio de este órgano jurisdiccional por el Tribunal Unitario Agrario, numero 35 de Ciudad Obregón, Sonora, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que el Magistrado procedió a separar e investigar a los testigos de mérito y al tenor del cuestionario exhibido y calificado de legal las posiciones, probanzas a las que por la uniformidad de declaraciones, odoneidad, además porque declararon a ciencia cierta, dando razón de su dicho quienes coincidieron en señalar que el oferente es propietario del predio de probable afectación y que los tienen desde hace 10 años, explotando actualmente con cultivos de maíz y trigo, prueba a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 167 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la inexpplotación de su predio que fue observada por el ingeniero Alfredo Chacón Lugo en los trabajos técnicos informativos de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, los que generan convicción a este Tribunal en virtud de haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

G) Con la contenida en la número 7, consistente en la prueba de reconocimiento e inspección judicial desahogada por

el Tribunal Unitario Agrario de Ciudad Obregón, Sonora, Distrito 35, por conducto del Actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, la cual fue practicada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, según se desprende del contenido del auto de ese día en que describe la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), de riego de los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1,226 del Valle del Yaqui, Sonora, motivo de la litis, así como sus colindancias con otros terrenos, en conformidad al momento de la inspección con siembra de maíz, prueba a la que se da valor probatorio pleno en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la misma no desvirtúa la causa legal de inexpplotación atribuida a su predio.

Respecto a los alegatos formulados por Saturnino Chávez Peñúñuri, en el sentido de que su predio de 15-00-00 (quince hectáreas) de riego es inafectable por no rebasar los límites de la pequeña propiedad que establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, en relación al argumento vertido por el alegante, debe decirse que tomando en cuenta la valoración adminiculada de sus pruebas ofrecidas en el procedimiento mismas que no desvirtúa la causa legal que fué observada por el ingeniero Arturo Chacón Lugo toda vez que encontró inexpLOTADO por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique situación que se acredita con el acta circunstanciada de once del mismo mes y año, es por lo que este Tribunal estima que es afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

VIII.- Por lo que toca al predio denominado lote 40 y fracción del lote 39 de la manzana 1,227, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centíáreas) de riego, propiedad de Armando Castelo Montiel, de los trabajos técnicos e informativos de veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, realizados por Ana María Flores Palafox, se conoce que el predio se observó inexpLOTADO por más de 8 años, encontrándose enmontado con mezquite pesado y diversa vegetación como zacate, pinos,



Situación que se acredita con el Acta circunstanciada de catorce de octubre de ese año, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, el propietario fue notificado debidamente de este procedimiento el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, sin que haya formulado pruebas y alegatos en defensa de sus intereses por lo tanto este Tribunal estima que su predio es afectable de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

IX.- En lo que se refiere al predio denominado lotes números 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1,227 de riego, propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de riego, de los trabajos técnicos e informativos de veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, realizados por Ana María Flores Palafox, se conoce que el predio se observó inexplicado por más de 8 años, encontrándose enmontado con mexquite pesado y diversa vegetación, situación que se acredita con el acta circunstanciada de catorce de octubre de ese año, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo el propietario fue notificado debidamente el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco de este procedimiento sin que haya formulado pruebas y alegatos en defensa de sus intereses por lo tanto este Tribunal estima que su predio es afectable de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

X.- Por lo que se refiere al predio denominado lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225 propiedad de Rodrigo Valenzuela Fregoso, con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de riego, de los trabajos técnicos e informativos de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y del

diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, rendidos por los ingenieros Francisco Antonio Noriega Rodríguez y Arturo Chacón Lugo, se conoce que el predio se observó inexplicado por más de dos años consecutivos, encontrándose diversa vegetación no útil, como chamizo volador, pinillos, mezquite y otras variedades de plantas silvestres, señalando que en ciertas partes de la tierra estaba enmontada, situación que se acredita con el acta de inexplicación del once del mismo mes y año, documental a la que se da valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, el propietario fue notificado debidamente de este procedimiento, sin que haya formulado pruebas y alegatos en defensa de sus intereses por lo tanto, este Tribunal estima que su predio es afectable de conformidad al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

QUINTO.- En atención a las consideraciones antes vertidas, se tiene que al haber quedado debidamente la afectación de algunos de los inmuebles antes estudiados, se cuenta con una superficie total de 216-27-70 (doscientas dieciséis hectáreas, veintisiete áreas, setenta centíreas) de riego, dotándose también de la cantidad de agua necesaria y terrenos que se tomaron: de los predios ubicados en el fraccionamiento del Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Sonora, denominados Lote número 11 y fracción Norte del lote 21 de la manzana 1221 con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) propiedad de Marisa Leyva Quintero; del Lote número 40 y fracción de lote número 39 de la manzana 1,227, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centíreas) propiedad de Armando Castelo Montiel; de los lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1,227, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Manuela Valenzuela Martínez, de los lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225 propiedad de Saturnino Chávez Peñúñuri, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas); de los lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1,225 propiedad de Humberto Velázquez

Jaime con superficie de 23-00-00 (veintitres hectáreas); del lote número 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1,225 propiedad de Eulogio Leyva Montes, con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); de los lotes 21 y 22 completos y fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225, con superficie de 32-50-00 (treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Rodrigo Valenzuela Fregozo y del lote 33, manzana 1,221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu por haberse acreditado su inexplotación por más de 2 años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a 68 campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando Segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que al efecto se elabora y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, servidumbres, usos y costumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la Unidad Productora para el Desarrollo Integral de la Juventud.

SEXTO.- En vista que el Gobernador del Estado de Sonora no emitió mandamiento se considera desaprobado el dictámen de la Comisión Agraria Mixta con base a lo establecido por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y, 10., 70. y 40. transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 210477 expedido el trece de abril de mil novecientos ochenta y cuatro en favor de Marisa Leyva Quintero, por configurarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 418 en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado "10 DE ABRIL", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultado anterior, con una superficie total de 216-27-70 (doscientas dieciseis hectáreas, veintisiete áreas, setenta centíáreas) de riego, y con el volumen de agua suficiente y necesario para el riego de la referida superficie, que se tomaran de los predios ubicados en el Fraccionamiento Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Sonora de la siguiente manera: Del Lote número 11 y fracción Norte del lote 21, de la manzana 1221, propiedad de Marisa Leyva Quintero, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) del Lote 40 y Fracción del Lote número 39 de la Manzana 1,227, con superficie de 13-27-70 (trece hectáreas, veintisiete áreas, setenta centíáreas), propiedad de Armando Castelo Montiel; de los Lotes 8, 9, 10, 18, 19, 20, 29 y 30 de la manzana 1,227, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), propiedad de Manuela Valenzuela Martínez; lotes 24, 25 y 26 de la manzana 1225 propiedad de Saturnino Chávez Peñuhuri con superficie de 15-00-00 (Quince hectáreas); los lotes 35 y 36 completos y fracción del lote 37 de la manzana 1225 propiedad de Humberto Velázquez Jaime con superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas); del lote número 33 y fracción de los lotes 31, 32 y 34 de la manzana 1225, propiedad de Eulogio Leyva Montes con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); de los Lotes 21 y 22 completos y Fracción de los lotes 31, 32 y 33 de la manzana 1,225, con superficie de



32-50-00 (treinta y dos hectáreas cincuenta áreas), propiedad de Rodríguez Valenzuela Fregozo y del Lote 33, manzana 1,221, propiedad de Julio Galaviz Ruiz, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu por haber quedado acreditado su inexplotación por más de 2 años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a 68 campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando Segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, servidumbres, usos y costumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productora para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO.~ Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscríbase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente; y, procédase a solicitar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los Certificados de Derechos Agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.~ Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal

Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DISTRITO 35.- CD. OBREGÓN, SONORA.- MAGISTRADO PRESIDENTE. LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RÚBRICA.- MAGISTRADOS: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS. LIC. MARCO V. MARTINEZ GUERRERO. LIC. LUIS A. LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN L. LOPEZ ALMARAZ.- 4 RÚBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RÚBRICA.-

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco CERTIFICA: que la presente es copia fiel tomada del expediente número 6597 relativo al poblado denominado "10 DE AGOSTO" del municipio de GUAYMAS Estado de Sonora expidiéndose la presente en 155 folio(s) utiles de conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante acuerdo de fecha 27 AGO. 1997 Conste.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGÓN, SONORA.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. SALVADOR PÉREZ GONZALEZ.- RÚBRICA.- P42 Sec. III

JUICIO AGRARIO No. 491/97.
POB.: "SISTEMA ALIMENTARIO
MEXICANO"
MPIO: GUAYMAS
EDO.: SONORA
ACC.: DOTACION DE TIERRAS.

MAGISTRADA PONENTE : LICENCIADA CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO : LICENCIADO WILFRIDO LAZARO JIMENEZ.

Méjico, Distrito Federal a treinta y uno de octubre mil novecientos noventa y siete.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 491/97, correspondiente al expediente administrativo 36068, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, y



R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito en fecha un grupo de campesinos del poblado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, solicitaron al Gobernador de esta entidad federativa, dotación de tierras y señalan como afectables algunas predios ubicados dentro del Valle del Yaqui, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente por acuerdo de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, lo registró bajo el número 36068 y dio los avisos de iniciación correspondiente.

Por cédula común notificatoria de primero de abril de mil novecientos ochenta y dos la Comisión Agraria Mixta notificó a los propietarios, poseedores encargados o representantes de los predios tocados por el radio legal de siete kilómetros, la iniciación del procedimiento.

La solicitud de dotación se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

TERCERO.- Por oficio 468 de doce de abril de mil novecientos ochenta y dos la Comisión Agraria Mixta comisionó a Carlos Valdez Lucero a fin de que llevar a cabo los trabajos censales; este comisionado rindió su informe el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en el que indica que de la diligencia censal practicada se obtuvieron trescientos cuarenta y ocho habitantes, de los cuales setenta son jefes de hogar y ochenta y dos son campesinos que reúnen los requisitos de capacidad en materia agraria.

Resultaron electos como presidente, secretario y vocal del Comité

Particular Ejecutivo Manuel Acosta Aragón, Diego Duarte Ayala y Alfonso Gómez Quiñones.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta por oficio número 820 de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos comisionó al ingeniero Humberto García Castillo para que realizará los trabajos técnicos informativos; este comisionado rindió su informe por escrito de primero de octubre de mil novecientos ochenta y tres, en el que indica que el poblado gestor se ubica en la manzana 1429, aproximadamente a cincuenta y cuatro kilómetros de Ciudad Obregón.

Manifiesta que no fue necesario realizar trabajos topográficos por que los terrenos que toca el radio legal de afectación se encuentran comprendidos en la cuadricula del Valle del Yaqui, cuyas calles que delimitan las manzanas se encuentran orientadas astronómicamente de norte a sur y la información que obtuvo le fue proporcionada por las secciones de riego del distrito número cuarenta y uno, de la representación de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del Valle del Yaqui, de la que se desprende que dentro del círculo formado por el radio legal de afectación existen siete ejidos definitivos: "SAN FRANCISCO RÍO MUERTO", "SAN FRANCISCO O NARCISO BELTRAN", "EL BATAVE NUMERO UNO", "LA DEMOCRACIA", "IGNACIO PESQUEIRA", "DOS DE MARZO O BATEVE NUMERO DOS" y "RÍO YAQUI NUMERO DOS"; ahí también operan tres sociedades de operación rural denominadas MACHI LOPEZ, SITOPICHI ANTES SIETE DE JUNIO y VICENTE GUERRERO; indica que existen diversas propiedades con superficies aproximadas de diez a cien hectáreas, las cuales se encuentran debidamente delimitadas y explotadas por sus propietarios con cultivos de verano e invierno, y en pequeñas áreas cultivos de plantas forrajeras, por lo que opina que tales predios son inafectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Reforma Agraria.



La demás superficie tocada por el predio legal es propiedad del Banco de Crédito Rural S.A., distribuida en la forma siguiente:

"Lotes del uno al cuarenta, manzana mil doscientos veintinueve con superficie de cuarenta hectáreas; lotes completos del treinta y uno al treinta y cinco, manzana mil trescientos treinta y tres con superficie de cincuenta hectáreas; lotes completos de uno al diez, de once al veinte del veintiuno al treinta, treinta y uno, treinta y dos, y fracción poniente del lote treinta y tres, manzana mil cuatrocientos treinta y tres con superficie de trescientas veinticinco hectáreas; lotes completas del uno al cuarenta, manzana mil cuatrocientos treinta y cinco, con superficie de 400 hectáreas; lotes completos del 1 al 40 manzana 1533 con superficie de 400 hectáreas; lotes completos del 1 al 40 manzana 1435, con superficie de 400 hectáreas, manzanas 1621 y 1623 con superficie de 400 hectáreas, cada una, las cuales se encuentran en posesión del poblado ENRIQUE LANDA; lote de 1 al 40 manzanas 1633 y 1635 con superficie de 400 hectáreas, cada una; lote de 1 al 40 manzana 1723 con 400 hectáreas, solicitadas por el poblado SANTO DOMINGO; lotes de 1 al 40, manzana 1733 con superficie de 400 hectáreas".

Indica el comisionado que algunas de las propiedades antes descritas se encuentran inexploradas y otras son montuosas debido a que se encuentran fuera del perímetro de riego del Valle del Yaqui.

En oficios números 52/83 y 64/83, fechados el veintidós de febrero y tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, proporcionó una relación de los predios ubicados en las manzanas números 1229, 1129, 1029, 1431, 1331, 1131, 1329, 1433, 1231, todas del fraccionamiento del Valle del Yaqui, también se le

solicitó información sobre la superficie adquirida por el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A., hoy Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., mediante escritura pública número 5,711, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Obregón, Sonora el once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, registrada bajo el número 16,506, sección primera.

Como la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, respecto a la superficie adquirida por el entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A., hoy Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., fue incompleta, la Comisión Agraria Mixta, por oficio número 380 de siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, solicitó al Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A., copia fotostática de la escritura pública ya citada, la cual fue proporcionada por dicha Institución Bancaria el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres; tal información fue conformada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres con lo que se corroboró que efectivamente la inscripción número 16506, volumen cincuenta y uno de la sección primera, corresponde a la propiedad del entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A., hoy Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.A.

QUINTO.- Por acuerdo de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, el Presidente de la República autorizó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para que adquiriera del Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A., previo avalío, los diversos predios propiedad de esa Institución Bancaria y los que en el futuro obtuvieran y no sean necesarios para su objeto, pero que por sus características fueran susceptibles de aprovecharse para la satisfacción de necesidades agrarias las cuales deberían ser puestos de inmediato a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para que los destine al fin indicado.



En cumplimiento a ese acuerdo, el agente y apoderado legal del Banco de Crédito Agrícola S. A. hoy de Crédito Rural de Noreste S. A. a través de su agencia en Ciudad Obregón, Sonora, por oficio D-0-117.11-0036 de veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres, puso a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización una superficie de 6,467-14-25 (seis mil, cuatrocientas sesenta y siete hectáreas, catorce áreas, veinticinco centíreas) que se localizan en el Valle del Yaqui, fuera del Distrito de Riego, superficie de su propiedad que fue adquirida mediante escritura pública número 5711, del volumen 61 de cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, pasada ante la fe del licenciado Luis Chávez Hayote e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, bajo el número 16506 de la sección primera; escritura que contiene la protocolización de diversos actos de los cuales se desprende la dación del pago, que la compañía irrigadora del Yaqui S. A. hizo a esta institución, y fueron objeto de tal acto los terrenos ahora puestos a disposición.

SEXTO.- Comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta, mediante diversos escritos fechados el diecinueve de junio, veintisiete de julio y veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, Luis Carlos Aceves Gutiérrez, en nombre y representación de Remberto Pablos Peñafuri, Armidas Villegas Figueroa de Pablos, Sergio Pablos Peñafuri, Luis Cerdado Gallegos Pablos, Gilberto Gallegos Pablos, Guzmán Gallegos Pablos, Asunción Hernández de Topete, Fernando Jorge González Villareal, Alicia Villareal de González, Fernando González y González, Francisco Jesús Leyva Quintero, Rodrigo Valenzuela Fregoso, Eulogio Leyva Montes, Ofelia Leyva López, María Herlinda Flores Borbón, José María Flores Borbón, Eulogio Leyva López, Juan Adolfo Castelo Limón, Olivia Cano Gómez, Manuel Lugo Zambrano, Gabriel Lugo Bobadilla, Nicolás Leyva Osma, Petra Osuna Lerma de Leyva, Pascual Fregoso Torres, Socorro Gómez Rascón de Fregoso, Nancy Carmina Fregoso Gamez, Mayta Himeida Fregoso Gamez, Amador García Michel, Jesús García Michel, Benjamín García Michel, Elefón García Gaxiola, Olivia García Pelayo, Esthela García de García, Salvador García Gaxiola, Marco Antonio López Zambada, Herlinda Guadalupe Flores Quiñones y Rosa Delia Beltrán Flores, en

defensa de sus propiedades, en las que alegan en síntesis que los predios de los señalados, son pequeñas propiedades inefectables en explotación, anexando como prueba de partes, copias certificadas de las escrituras de compra-venta y plano de sus respectivos predios, constancias de explotación, así como copias de diversos boletines del Estado de Sonora.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, emitió dictamen de la acción de que se trata en sentido positivo.

La Comisión Agraria Mixta por oficio número 2314 de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, remitió el expediente de que se trata al Gobernador del Estado, con la finalidad de que emitiera su Mandamiento.

El Gobernador del Estado de Sonora efectuó su mandamiento el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que confirma en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta y determinó: "TERCERO.- Se afecta provisionalmente a favor del núcleo solicitante, una superficie de 2,266-00-00 (dos mil doscientos sesenta y seis hectáreas), de las cuales 200-00-00 (doscientas hectáreas), son susceptibles de cultivo y las restantes de agostadero, siendo propiedad del Banco de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A., para beneficiar a 82 (ochenta y dos) campesinos con capacidad agraria, mismos que se mencionan en el Considerando Segundo del presente Mandamiento; debiéndose constituir además la parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer."

La publicación del Mandamiento se hizo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el seis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Mediante oficio No 3434 de fecha veintisiete de febrero de mil



novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al ingeniero Pedro Cairo Salazar, con la finalidad de que llevara a cabo la práctica de trabajos consistentes en ejecutar el Mandamiento Guberunal que nos ocupa, comisionado que rindió su informe el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que señaló que previa las notificaciones y giradas las convocatorias de ley procedió a la realización de los trabajos topográficos y a la ejecución en todos sus términos de dicho Mandamiento el catorce de marzo del mismo año, como se acredita con el acta de posesión y deslinde que corre agregada en el expediente.

La Comisión Agraria Mixta por oficio sin número de fecha dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, remitió el expediente que nos ocupa al Delegado Agrario para su trámite subsecuente.

OCTAVO.- El Delegado Agrario elaboró resumen del expediente y emitió su opinión por oficio número 8544, sin fecha mediante el cual propone modificar el Mandamiento del Gobernador del Estado, únicamente en lo que se refiere a la localización de la zona urbana, debiéndose ubicar ésta en la fracciones norte de los lotes 29 y 30 de la manzana 429 con superficie de 16-00-00 (diecisésis hectáreas) que también, son propiedad del Banco de Crédito Rural el Noroeste y remitió el expediente de que se trata al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión el seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó dictamen en sentido positivo, en el que propuso conceder por concepto de dotación de ejido para el poblado solicitante, una superficie de 2,266-00-00 (dos mil, doscientas sesenta y seis hectáreas), propiedad del Banco de Crédito Rural del Noroeste S.A., que servirían para satisfacer necesidades agrarias de ochenta y dos capitulados; y en sesión de pleno de fecha cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó acuerdo mediante el cual autoriza el pliego proyecto de localización correspondiente.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, hizo algunas observaciones al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, mismas que pretendieron ser subsanadas por el Consejero Agrario en oficio número 1578 de fecha veintimieve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el cual corre agregado en el expediente.

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado, en atención al requerimiento solicitado por la dirección General de Tenencia de la Tierra, por oficio número 4607 de fecha cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, comisionó al ingeniero Javier Gaytán Pérez, a fin de que llevara a cabo investigación sobre la calidad de tierras que se propone para el poblado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO" comisionado que rindió informe el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis; el levantamiento topográfico comenzó en la manzana

"Trasladándome al poblado antes mencionado, procedí a localizar a las autoridades ejidales a las cuales una vez localizadas hice entrega de la copia del oficio de comisión y ya enteradas del mismo, procedimos a realizar el levantamiento topográficos de los terrenos que les fueron dotadas, en el que señaló que el levantamiento topográfico comenzó en la manzana 1435, siendo los lotes 21, 22, 31, 32, 33, fracción oeste del lote 34, con 5-00-00 (cinco hectáreas) que en total suman 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de la misma manzana los lotes 9, 10, 19, 20, del 27 al 30 del 36 al 40 y fracción oeste de los lotes 8, 18 y 35, con 5-00-00 (cinco hectáreas), cada fracción, que en total suman 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas), siendo 200-00-00 (doscientas hectáreas), las que les entregó de esta manzana; continuando en las manzanas 1433, de esta se tomaron los lotes del 1 al 10, 11, 12, 13, del 19, al 23, 29 y 30 que suman una superficie 200-00-00 (doscientas hectáreas), procediendo a ubicar los terrenos de la manzana 1533, siendo los siguientes lotes del 11 al 15 y del 21 al 40, que suman una superficie de



250-00-00 (doscientos cincuenta hectáreas), de aquí nos trasladamos a la manzana 1733, la cual les fue dotada completa con superficie de 400-00-00 (cuatrocienas hectáreas), seguimos a la manzana 1429, para ubicar los terrenos que ocupa la zona urbana del poblado y que son la fracción sur de los lotes 19 y 20 que suman una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas). Una vez terminado el levantamiento topográfico de los polígonos antes descritos, se realizó el cálculo analítico de la superficie, arrojando este un total de 1,066-00-00 (mil sesenta hectáreas) con respecto a la orientación astronómica no se observó porque se tomó el rumbo del finadero del nuevo centro de población ejidal "LA CORUA". Se hace la aclaración que de las 2,266-00-00 (dos mil doscientos sesenta y seis hectáreas), que se le entregaron al poblado antes mencionado, por mandamiento gubernamental, se les entregó 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), que vienen siendo las manzanas 1535, 1635 y 1633, y que corresponde esta superficie al nuevo centro de población ejidal "LA CORUA" del Municipio de Guaymas de esta entidad federativa, según resolución presidencial de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, que ordena se entregue una superficie de 1,600-00-00 (mil seiscientas hectáreas), para lo cual fui comisionado en oficio número 360 de fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta y dos, ejecutada el día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y dos, por lo tanto al poblado SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO se le debía haber entregado una superficie de 1,066-00-00 (mil sesenta y seis hectáreas) como se aprecia en el plano informativo. Con respecto a la calidad del terreno, las 1,066-00-00 (mil sesenta y seis hectáreas), que corresponden a este poblado son totalmente salitrosa por lo que no existe ninguna superficie susceptible de cultivo, ni tampoco sirven para agostadero, ya que el agua se encuentra

aproximadamente a 4,5) cuatro punto cinco kilómetros".

De acuerdo con los estudios realizados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, estos terrenos no sirven ni para la ganadería.

Para confirmar la información proporcionada por el comisionado ingeniero Javier Gaytán Pérez, el Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 547089 de fecha primero de abril de mil novecientos noventa y siete, solicitó al Coordinador Agrario en Sonora comisionara a personal de su adscripción a fin de que llevara a cabo la práctica de trabajos consistentes en conocer la superficie que tiene el poblado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", atento a lo anterior la Coordinación por oficio 1534 de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y siete, comisionó al ingeniero Fernando Peña Ramírez, quien remitió su informe el veintiocho del mismo mes y año, en el que en su parte relativa consigna: que respecto a las observaciones realizadas por la Dirección General de Tenencia de la Tierra y que motivaron que esta Coordinación Agraria comisionara personal para que investigara la calidad de las tierras que se pretenden conceder, de las cuales se desprende que parte de la superficie propuesta, corresponde a la concedida por resolución presidencial de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta al nuevo centro de población ejidal denominado "LA CORUA", del Municipio de Guaymas, Sonora, y que las tierras que conforman la superficie dotada por el Mandamiento Gubernamental es totalmente salitrosa y que no existe ninguna superficie susceptible de cultivo, ni tampoco sirven para agostadero, información que el comisionado obtuvo de antecedentes que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

A lo anterior me permito hacer las siguientes declaraciones:

"PRIMERA.- Que es cierto que dentro de la superficie concedida por el Mandamiento Gubernamental al poblado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", en la misma se encuentra localizada una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) que corresponde al nuevo centro de



población ejidal denominado "LA CORUA", del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, constituido por resolución presidencial de fecha ocho de diciembre de mil novecientos ochenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, y ejecutado en todos sus términos el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y dos, superficie que se localiza en los blocks número 1533, 1635 y 1633 del fraccionamiento Richardson, Valle del Yaqui.

Como es de apreciarse el núcleo agrario denominado "LA CORUA", fue constituido con anterioridad, incluso a la fecha de instauración del expediente de dotación de tierras del núcleo agrario "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO".

SEGUNDA.- Respecto a la calidad de las tierras en que se encuentra localizada la superficie concedida por Mandamiento Gubernamental cabe indicar que dichos terrenos están constituidas en parte salitreros y en parte agostadero de mala calidad y los mismos se encuentran fuera del perímetro del distrito de riego número cuarenta y uno del Valle del Yaqui.

TERCERA.- Respecto a la ubicación de la superficie que ocupa la zona urbana del núcleo agrario en commento se hace la aclaración de que dicha superficie se localizó en fracciones de, los lotes 29 y 30 del block 1429".

De lo anterior concluye que el poblado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", le corresponde una superficie real de 1,058-00-00 (mil cincuenta y

ochos hectáreas), mas 16-00-00 (dieciséis hectáreas), que ocupa la zona urbana resultando un total de 1,074-00-00 (mil setenta y cuatro hectáreas), localizadas cinco polígonos como se identifica en el plano informativo que se anexa al presente.

Independientemente de que en dicha superficie no se encuentran terrenos agrícolas y el coeficiente de agostadero es superior a las 40-00-00 (cuarenta hectáreas), por unidad animal, cabe hacer la observación de que en dicha superficie se encuentran áreas que quedan ser utilizadas para la explotación acuícola, actividad que es de un alto rendimiento económico y ocupa bastante mano de obra en su establecimiento y operación.

De todo lo antes expuesto resulta que la superficie realmente disponible para dotar tierras al poblado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, es de 1,074-00-00 (mil setenta y cuatro hectáreas), clasificadas como de agostadero de mala calidad propiedad del Banco de Crédito Rural del Noroeste, antes Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero S.A., mismas que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la reforma Agraria en fecha veintidos de junio de mil novecientos setenta y tres, para satisfacer necesidades agrarias, las cuales se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad Obregón, Sonora, bajo el número 16506, sección primera, volumen 51 del once de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

DECIMO.- El Coordinador Agrario en Sonora emitió nueva opinión en este asunto contenida en el oficio número 1824 de dos de abril de mil novecientos noventa y siete en los siguientes términos: "ES PROCEDENTE CONCEDER AL POBLADO DENOMINADO "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", Municipio DE GUAYMAS, Estado DE SONORA, UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,074-00-00 HAS. DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD PARA BENEFICIAR A 82 CAMPESINOS, TODA VEZ QUE EL RESTO DE LA SUPERFICIE DOTADA POR EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL AL POBLADO MENCIONADO "LA CORUA", Municipio DE GUAYMAS, Estado



DE SONORA, MISMO QUE FUE CREADO POR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1980, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE ENERO DE 1981, EJECUTADA EL 20 DE FEBRERO DE 1982. POR LO CUAL DEBE MODIFICARSE EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DE FECHA 27 DE ENERO DE 1984, EN LO QUE A CANTIDAD DE SUPERFICIE SE REFIERE"

DECIMOPRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete egún dictamen en sentido positivo.

Por oficio número 53/824 de catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete la Secretaria General del Cuerpo Consultivo Agrario remitió el expediente de que se trata al Tribunal Superior Agrario

DECIMOSSEGUNDO.- Por acuerdo de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete se radicó el expediente en el Tribunal Superior Agrario y se registró con el número 491/97; tal acuerdo se notificó a las partes y se comunicó a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o, 9o, fracción VII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por darse las hipótesis previstas en los artículos 195 y 196 fracción II, este interpretado a contrario sensu, ya que el poblado existe por un periodo mayor de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, carece de tierras y tiene un numero mayor de 20 (veinte) campesinos con capacidad agraria; en cuanto al procedimiento, durante su tramitación se cumplieron con las formalidades esenciales del mismo previstas en los artículos 272, 275, 286, 288, 290, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicados conforme a lo dispuesto en el artículos Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO.- La capacidad colectiva del poblado solicitante y la individual de sus integrantes se acreditó con la diligencia censal realizada por Carlos Valdez Lucero, con la cual se constató la existencia de 82 (ochenta y dos) campesinos que reúnen los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria cuyos nombres son los siguientes: 1.- Ma. Josefa Enríquez Flores, 2.- Ma. De los Angeles Leyva S., 3.- Mag. Carrillo Orozco, 4.- Humberto Millán Ayón, 5.- Manuel Millán Ayón, 6.- Juan Valenzuela Félix, 7.- Norina Estela Millán Caballero, 8.- Jaime Millán Caballero, 9.- Fortunato C. Leyva, 10.- Reynaldo Palma Ruelas, 11.- Juan Millán Meza, 12.- Hilario Palma Ruelas, 13.- Arturo Ramírez Cortez, 14.- Daniel Ramírez Cortez, 15.- Manuel Gastelum Corral, 16.- Mercedes Araiza Contreras, 17.- Luis García Salinas, 18.- Diego Duarte ayala, 19.- Manuel de Jesús Enríquez Acosta, 20.- Francisco Ibarra García, 21.- Gelia Domínguez Peña, 22.- Juana Gutiérrez Ríos, 23.- Ma. del Carmen Espinoza Peña, 24.- Refugio Peña Domínguez, 25.- Consuelo Miranda Palaflex, 26.- Isidra Sánchez Santos, 27.- Cleotilde de Ruiz Yepiz, 28.- Concepción Uriarte Rubio, 29.- Mercedoro



Torres Botello, 30.- Celina Peña Domínguez, 31.- Martina Quijano Flores, 32.- Concepción Peña Domínguez, 33.- Armida Vega de Chon, 34.- Aurelia Barra Uriarte, 35.- Armando Meraz Félix, 36.- Guadalupe Aispuro Murrieta, 37.- Gabriel C. Alamea, 38.- Guadalupe Acuña Figueroa, 39.- Pedro Millán Ayón, 40.- Israel Millán Ayón, 41.- Silvia Millán Ayón, 42.- Jesús Robledo Navor, 43.- Gumercindo Alvarez Peñuelas, 44.- Manuel Acosta Aragón, 45.- Felipe Palma Ruelas, 46.- Nazario Palmas Ruelas, 47.- José Ma. García Ibarra, 48.- Paz Corrales Martínez 49.- Juventino Rodríguez Alvarez, 50.- Alonso Gonzales Quiñones, 51.- Elizardo Aranjo Gómez, 52.- Norma Alicia Urquiza Y., 53.- Juan Ramón Millán Ayón, 54.- Reyes Ortiz Puente, 55.- Fidel Ortiz Puente, 56.- Francisco Gutiérrez Ruiz, 57.- Dionisio Icedo Rosales, 58.- Manuel Félix Landeros, 59.- Héctor Manuel Félix Ortiz, 60.- Felipe de Jesús Félix Ortiz, 61.- Leonardo Valenzuela Félix, 62.- Ramón Valenzuela Félix, 63.- Angel Armienta Ruiz, 64.- Artemisa Icedo Rosales, 65.- Mo. Elena López C., 66.- Santiago Millán Ayón, 67.- Aurelio Millán Ayón, 68.- Rosa Valenzuela Aquero, 69.- Ramona Cazares Acuña, 70.- Guadalupe Ríos Becerra, 71.- Teresa de Jesús Almanza Reyes, 72.- José de Jesús Mendoza O., 73.- María de Jesús Gutiérrez R., 74.- Miguel Morales Ortega, 75.- María Valenzuela Félix, 76.- Salvador Niñez Moreno, 77.- Jesús Niñez Gabino, 78.- Ariel Guadalupe Vega Jiménez, 79.- Marmela Cota Martínez, 80.- Clodoveo López Saenz, 81.- Silvestre Ríos Becerra, 82.- Ariel Cruz Limón.

CUARTO.- De los trabajos técnicos informativos y de las constancias que obran en el expediente se desprende que dentro del círculo formado por el radio legal de afectación sólo son afectables los predios propiedad del Banco Nacional de Crédito Agrícola S. A. hoy Banco de Crédito Rural del Noroeste S. A. Los cuales por decreto presidencial de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que autorizó al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para adquirir las tierras propiedad de esa Institución Bancaria para satisfacer necesidades agrarias de núcleos de población carentes de tierras, las cuales fueron puestas a disposición del referido Departamento el veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres.

De acuerdo con los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Humberto García Castillo, comisionado por la Comisión Agraria Mixta, los terrenos disponibles para esta acción agraria propiedad del mencionado banco eran 2,266-00-00 (dos mil doscientas sesenta y seis hectáreas). Incluidas 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de la zona urbana; con base en esta información la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen y posteriormente el Gobernador del Estado dictó mandamiento provisional, por el que dotó con esa superficie al poblado solicitante, mandamiento que aparentemente se ejecutó en forma total el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

Los trabajos técnicos informativos anteriores así como el trabajo topográfico de la ejecución del mandamiento provisional, quedaron desvirtuados con los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Javier Gaytán Pérez, cuyos trabajos e información resultante de la misma fueron corroborados por los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Fernando Peña Ramírez, según informe de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete.

De los anteriores trabajos se tiene conocimiento que de las 2,266-00-00 (dos mil doscientas sesenta y seis hectáreas) dotadas por el mandamiento del Gobernador del Estado, 1,600-00-00 (mil seiscientas hectáreas) pertenecen al nuevo centro de población "LA CORUA", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, constituido y dotado de tierras por resolución presidencial de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, ejecutada el veintiún de febrero de mil novecientos ochenta y dos por el mismo comisionado que realizó trabajos técnicos Javier Gaytán Pérez; y con la información obtenida de los trabajos del ingeniero Fernando Peña Ramírez se constató que el poblado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO" tiene en posesión 1,074-00-00 (mil setenta y cuatro hectáreas) de las cuales 16-00-00 (dieciséis hectáreas) corresponden a la zona urbana, la que se localiza en las fracciones 29 y 30 del block 1420.



Por tanto procede dotar el poblado denominado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", con una superficie total de 1,074-00-00 (mil setenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad que se tomarán de la manzana 1435 lotes 21, 22, 31, 32, 33 y fracción Oeste del lote 34, que en total suman 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas); de la misma manzana lotes 9, 10, 19, 20 al 27 al 30 del 36 al 40 y fracción Oeste de los lotes 8, 18 y 25, que en total suman 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas); de la manzana 1533 lotes 1 al 10, 11, 12, 13 del 19 al 23, 29 y 30, que suman una superficie de 200-00-00 hectáreas; de la manzana 1533 lotes 11 al 15 y del 21 al 40, suman una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); de la manzana 1733 afectada íntegramente con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas); de la manzana 1429 lotes 19 y 20 con una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) en que se ubica la zona urbana, los cuales conforman 5 (cinco) polígonos con extensión de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), 353-00-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas), 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), 400-00-00 (cuatrocienas hectáreas) y 16-00-00 (dieciséis hectáreas) respectivamente que en conjunto suman 1,074-00-00 (mil setenta y cuatro hectáreas), de terrenos propiedad de la nación las cuales se afectan con apoyo en lo dispuesto en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO.- Por tanto procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de veintiseis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en lo que se refiere a la superficie concedida y a la ubicación de la zona urbana.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43, 189 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1o., 7o, y el Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se dota al referido poblado con 1,074-00-00 (mil setenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad, puestas a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, los que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 82 (ochenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones/ usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, en cuanto hace a la superficie afectada y a la ubicación de la zona urbana.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro



Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo insribase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. - Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, ejecítense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo ponente la Magistrada Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGÓN, SONORA.- MAGISTRADO PRESIDENTE: LIC. LUIS G. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS: LIC. RODOLFO VELÓZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO V. MARTÍNEZ GUERRERO.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- 3 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALVARO MONROY.- RUBRICA.-

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco CERTIFICA: que la presente es copia fiel tomada del expediente número 491/97 relativo al poblado denominado "SISTEMA ALIMENTARIO MEXICANO" del municipio de GUAYMAS Estado de Sonora expidiéndose la presente en DIEZ Y SEIS foja(s) utiles de conformidad con lo ordenado por el propio tribunal mediante acuerdo de fecha Oct 31/1997. Conste.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGÓN, SONORA.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. SALVADOR PÉREZ GONZALEZ.- RUBRICA.-
F45 Secc. III

JUICIO AGRARIO:	391/97
POBLADO:	VALLEJO
MUNICIPIO:	GUAYMAS
ESTADO:	SONORA
ACCION:	DOTACION

MAGISTRADO PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO: LIC. EDUARDO EDMUNDO ROCHA CABALLERO

Méjico, Distrito Federal, a diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario número 391/97, que corresponde al expediente número 1.1-1581, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "VALLEJO", Municipio de GUAYMAS, Estado de SONORA, y

RESULTANDO

PRIMERO. - Por escrito de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos del poblado "Vallejo", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, solicitaron ante el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora dotación de tierras, señalando como fincas afectables las ubicadas dentro de la Colonia Militar del Yaqui, ubicada en el mismo municipio. (f. 5 y 65, L. I.)

SEGUNDO. - El expediente respectivo fue instaurado por la Comisión Agraria Mixta el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, habiéndose registrado bajo el número 1.1-1581.

TERCERO. - La solicitud de referencia apareció publicada en el órgano oficial del Gobierno del Estado de Sonora, correspondiente al septiembre de abril de mil novecientos ochenta y siete. (f.9, L. I.)

CUARTO. - Ordenados que fueron los trabajos de investigación de capacidad agraria, se rindió informe con fecha siete de junio de mil



novecientos ochenta y siete, del que se desprende la existencia de 40 (cuarenta) campesinos capacitados.

QUINTO.- El siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, fueron otorgados los nombramientos por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora a GUADALUPE MOLINA CEBALLOS, HECTOR FRANCISCO ALARCON LUGO y RAUL FRANCO MENDIVIL, como Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo respectivamente.

SEXTO.- Mediante oficio 2032 del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta designó a BULMARO JESUS GARCIA TORRES para que llevara a cabo los trabajos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante escrito del cuatro de diciembre del mismo año, dicho comisionado entregó la documentación elaborada al respecto y rindió su informe, en el que expresa haber localizado dentro del radio legal los ejidos "SAN IGNACIO RIO MUERTO", SAN FRANCISCO o NARCISO BELTRAN", "AGRARIOS DE CIUDAD OBREGON", "PRIMERO DE MAYO", "BATEVE", CAPITAN ARTURO ARCE CUEVAS", "BACHOBAMPO" y una fracción de 00-00-00 hectáreas adquiridas por el ejido "CAJEME"; de la misma forma, el comisionado menciona los siguientes predios que fueron encontrados inexplorados por mas de dos años consecutivos:

1.- Manzana 1027, con superficie total de 99-00-00 hectáreas que se localiza en los lotes 21, 22, 31, 32, fracciones Oeste de los lotes 23 y 33, 24, 25, 34 y 35, fracciones de los lotes 23 y 33, propiedad de MARIA

TARRAGONA;

2.- Manzana 1029, con superficie de 100-00-00 hectáreas propiedad de MANUEL MORANO SAENZ, y 100-00-00 hectáreas de "General de Bienes, S. de R.L.";

3.- Manzana 1129, localizándose las siguientes superficies: a) 80-00-00 hectáreas propiedad de OLIVIA GARCIA PELAYO; b) 25-00-00 hectáreas propiedad de HUMBERTO QUINTANA LOYA; c) 25-00-00 hectáreas propiedad de JESUS QUINTANA LOYA; d) 25-00-00 hectáreas propiedad de FELIPE QUINTANA LOYA; e) 25-00-00 hectáreas propiedad de MARCO ANTONIO QUINTANA LOYA; f) 20-00-00 hectáreas propiedad de PLUTARCO PINO CORRAL; g) 80-00-00 propiedad de ASUNCION GARAY DE ALARCON; h) 100-00-00 hectáreas propiedad de CONCEPCION SANTAELLA; i) 20-00-00 hectáreas propiedad de OLIVIA GARCIA PELAYO.

4.- Manzana 1129, localizando una superficie de 300-00-00 hectáreas propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", según información verbal del Banco Rural, agragando el comisionado que dentro de esta superficie fueron consideradas las 100-00-00 hectáreas propiedad de JOSE DE JESUS CONTRERAS FLORES, pero que al formularse el plano informativo, dicha superficie quedo fuera de los terrenos de la cooperativa.

5.- Manzana 1329, en la que se localizaron los siguientes predios: a) 60-00-00 hectáreas propiedad de MANUEL ALMADA SANTINI; b) 65-00-00 hectáreas propiedad de NOEMI JUANA ALMADA SANTINI; c)



100-00-00 hectáreas propiedad de VIRGINIA BRAVO GONZALEZ.

6.- Manzana 1031, localizando una superficie de 50-00-00 hectáreas propiedad de MILLION FIMBRES COFFEY.

7.- Manzana 1131, localizando dos predios de 100-00-00 hectáreas cada uno, propiedad de VICENTE CASTRO HERRERA.

8.- Manzana 1231, en la que se localizaron dos predios, el primero de ellos de 100-00-00 hectáreas propiedad de JOSE MANUEL MANZANO RODILLO y el segundo con superficie de 100-00-00 propiedad de JOSE OTÁÑEZ OBESO.

Indica el comisionado que los datos anteriores fueron recabados mediante la información solicitada al Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora. (f. 275, L. I.)

SEPTIMO.- Obra en autos la cédula notificatoria común que dirigió a los dueños, poseedores y encargados de fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal de afectación, así como las dirigidas a Vicente Buitrimea (f. 140); Sucesores de Dolores Buitrimea, (f. 141); María Tarragona (f. 203), y Teófila Molina Leyva, (f. 203 bis).

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, aprobado en sesión de fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta y nueve, considerando procedente conceder a los solicitantes, por la vía de dotación de tierras una superficie total de 1,664-00-00 hectáreas. (f. 345)

NOVENO.- El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora emitió mandamiento el veintiséis de abril de mil novecientos noventa, resolviendo confirmar el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, publicándose el mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el dieciocho de junio del mismo año. El referido mandamiento se ejecutó en sus términos el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa, localizándose y amojonándose una superficie de 1,664-00-00 hectáreas, sin la presencia de los propietarios afectados, a pesar de haberse girado, con la debida anterioridad las notificaciones pertinentes.

DECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado emitió opinión el diecisésis de noviembre de mil novecientos noventa, en el sentido de que al ser correctas las consideraciones vertidas por la Comisión Agraria Mixta, debe dictarse la resolución presidencial correspondiente.

DECIMO PRIMERO.- Solicitados por el Cuerpo Consultivo Agrario trabajos técnicos complementarios para determinar jehcientemente la afectabilidad o inafectabilidad de la propiedad de MARÍA TARRAGONA JOU, así como del predio de 300-00-00 hectáreas propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", determinando con precisión cuáles son los lotes en posesión de los solicitantes. En cumplimiento a lo anterior se rindió informe el doce de octubre de mil novecientos noventa y uno, señalando el comisionado haber levantado el plano anteproyecto de localización de los predios afectados por mandamiento gubernamental, obteniéndose una superficie de 1,634-00-08.63 hectáreas, quedando comprendidas las manzanas 1029 con 200-00-00 hectáreas; 1027 con 99-00-00 hectáreas, las que tienen mas de cinco años abandonadas por su propietaria María Tarragona Jou; 1131 con 200-00-00 hectáreas; 1129 con



400-00-00 hectáreas de mala calidad; 1231 con 200-00-00 hectáreas; 1229 con 300-00-00 hectáreas; 1329 con 210-00-00 hectáreas; mas la mitad del lote 10 con 5-00-00 hectáreas y el 1031 con 50-00-00. Asimismo, se llevaron a efecto nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, informándose el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro lo siguiente:

"...los trabajos técnicos consistieron en el levantamiento topográfico de las manzanas 1027, 1029, 1031, 1129, 1131, 1229, 1231, 1329 y 1331 del fraccionamiento Richardson, del valle del Yaqui...según informe del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Obregón, Sonora en cuanto a CONTRERAS FLORES JOSE DE JESUS, no se encontraron bienes inscritos a su nombre, sin embargo se le encontró en posesión de 100-00-00 hectáreas; por lo que hace a MARIA TARRAGONA JOU se encontraron inscripciones por las siguientes superficies: 42-77-30 hectáreas, localizadas en los lotes 24 y 34 y fracción este de los lotes 23 y 33 de la manzana 1027; 56-00-00 hectáreas localizadas en los lotes 21, 22, 31 y 32, fracción oeste de los lotes 23 y 33, todas de la manzana 1027; 100-00-00 hectáreas localizadas en los lotes 10, 18, 19, 20, 28, 29, 30, 38 y 40 de la manzana 1027; por lo que hace a la SOCIEDAD COOPERATIVA 'GANADEROS DEL YAQUI', 300-00-00 localizadas en los lotes 1 al 10, inclusive, (en posesión de José de Jesús Contreras Flores) y 21 al 40, inclusive, de la manzana 1229...se hace la aclaración que en el Registro Público de la Propiedad de Guaymas, Sonora, no se encontraron registros a nombre de María Tarragona Jou, José de Jesús Contreras Flores y Sociedad Cooperativa Ganaderos del Yaqui...El distrito de Desarrollo número 148, Cajeme, Sonora, informa sobre los cultivos realizados en 40-00-00 hectáreas del predio propiedad de Jaime Tarragona Jou, de los años de 1987 a 1992; en la superficie de 30-00-00 hectáreas propiedad de Luis San Miguel Albert en el mismo periodo ... DE LA INSPECCION OCULAR realizada en el predio de 100-00-00 hectáreas ubicadas en los lotes 1 al 10 de la manzana 1229 en posesión de José de Jesús Contreras Flores, esta superficie se encontró explotada con ganado bovino en número de 50 cabezas, levantándose al efecto el acta correspondiente; de las 99-00-00 hectáreas propiedad de María Tarragona Jou, se encontraron niveladas y preparadas para la siembra, en posesión del ejido que nos ocupa, las cuales se encuentran ubicadas en los lotes 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34 y 35 de la manzana 1227, mismo que es regado con el módulo 4-P-8, levantándose el acta respectiva; de las 300-00-00 hectáreas propiedad de Sociedad Cooperativa

Ganaderos del Yaqui, ubicadas en los lotes 1 al 10, en posesión de José de Jesús Contreras Flores, y que los lotes 11 al 40 están sin explotación, en posesión del ejido en estudio...La superficie total consta de 1,710-20-76 hectáreas, de las que 99-00-00 hectáreas son de riego por gravedad (susceptibles de cultivo), 1,574-32-05 hectáreas son de terrenos aridos y 36-88-71 hectáreas son de calles y canales; asimismo se hace notar que al tratar de notificar a los propietarios de los predios en estudio, solamente se encontró a José de Jesús Contreras Flores y a las autoridades ejidales, no así a María tarragona Jou, nia los propietarios de la supuesta Cooperativa Ganaderos del Yaqui, por lo que se elaboró cédula común notificatoria que se pegó en la tabla de avisos de la Comisaría de San Ignacio Río Muerto, municipio de Guaymas, Sonora..."

De la misma forma se llevaron a efecto nuevos trabajos técnicos informativos complementarios con respecto a las debidas notificaciones a los propietarios de los predios propuestos para afectación, rindiéndose informe el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende lo siguiente:

"...se procedió a notificar a MANUEL MORENO SAENZ, GENERAL DE BIENES, S. de RL., OLIVIA GARCIA PELAYO, HUMBERTO QUINTANA LOYA, JESUS QUINTANA LOYA, FELIPE QUINTANA LOYA, MARCO ANTONIO QUINTANA LOYA, GREGORIO HERRERA VALLE, IGNACIO MARTIN MARTINEZ, HECTOR HERRERA VILLANUEVA, RIGOBERTO MARTIN PEREZ, JESUS MARTINEZ MARTIN, FRANCISCO JAVIER MARTIN PEREZ, JORGE WALDEZ RODRIGUEZ, MENJAMIN MARTIN PEREZ, EPITACIO MARTIN VILLALOBOS, MANUEL ALMADA SANTINI, NOEMI JUANA ALMADA SANTINI, VIRGINIA BRAVO GONZALEZ, VICENTE CASTRO HERRERA, JOSE MANUEL MANZANO RODILLO y JORGE OTALEZ OBESO, levantando igualmente el comisionado actas circunstanciadas de abandono por parte de sus propietarios por mas de dos años consecutivos, encontrando todos los lotes inspeccionados en posesión y explotación por parte del grupo solicitante; por último en cuanto a la superficie de 100-00-00 hectáreas que mantiene en posesión José de Jesús Contreras Flores en los lotes del 1 al 10 de la manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", se le reconoce y respeta, en virtud de que no fue afectada por el mandamiento gubernamental de fecha 26 de abril de 1990..."



Obran en autos notificaciones por medio de edictos, con apoyo en lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley Agraria, realizados en el diario "El Independiente", los días quince y veinticuatro de octubre de 1996, así como en el Boletín Oficial del Gobierno de Sonora, los días diez y diecisiete del mismo mes y año, a las siguientes personas: MANUEL MORENO SAENZ, GENERAL DE BIENES, S. de R.L., OLIVIA GARCIA PELAYO, MANUEL ALMADA SANTINI, NOEMI JUANA ALMADA SANTINI, VIRGINIA BRAVO GONZALEZ, MILTON FIMBRES COFFEY, VICENTE CASTRO HERRERA, JOSE MANUEL MANZANO RODILLO y JOSE OTAEZ OBEZO. De la misma forma fueron notificados HUMBERTO QUINTANA LOYA, GREGORIO HERRERA VALLE, IGNACIO MARTIN MARTINEZ, HECTOR HERRERA VILLANUEVA, RIGOBERTO MARTIN PEREZ, JESUS MARTINEZ MARTINEZ, FRANCISCO JAVIER MARTINEZ PEREZ, JUAN MARTIN PEREZ, JORGE WALDEZ (VALDEZ) RODRIGUEZ, BENJAMIN MARTIN PEREZ, EPISTACIO MARTIN VILLALOBOS y SOCIEDAD COOPERATIVA "GANADEROS DEL YAQUI", S.C.L., mediante edictos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora los días trece y veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, y en el periódico "El Cambio" los días trece y veintiuno del mismo mes y año.

DECIMO SEGUNDO.- Obran en autos diversos escritos de pruebas y alegatos, los que se mencionan alcontinuación:

MARIA TARRAGONA JOU, del siete de agosto de mil novecientos noventa, aportando las siguientes pruebas: 1.- Carta de Naturalización expedida a su favor el diez de septiembre de mil novecientos cuarenta, 2.- Copia certificada de la escritura número 6753 del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta, 3.- Copia certificada de la escritura 6858 del

dieciseis de diciembre de mil novecientos ochenta, 4.- Documentales Privadas: contratos de arrendamiento de fechas primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y tres, tres de junio de mil novecientos ochenta y ocho, diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, quince de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y veinticinco de mayo de mil novecientos noventa; 5.- Documental Pública; diversos permisos de siembra y autorización de servicio de riego; 6.- Instrumental Pública; consistente en diversos recibos de pago por concepto de volúmenes de agua para riego, y; 7.- Documental Privada, consistente en copia certificada de constancia expedida por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural 148 de Cajeme, Sonora, del veinticinco de julio de mil novecientos noventa.

JOSE DE JESUS QUINTANA LOYA, a nombre propio y en representación de sus hermanos Marco Antonio y Felipe, mediante escrito del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, manifestando que los predios de su propiedad ha sido imposible trabajarlos, dada la elevada salinidad que en ellos priva, ofreciendo como pruebas las siguientes: 1.- Copia certificada de escritura 6999 del quince de octubre de mil novecientos noventa y seis que contiene el poder conferido por sus hermanos; 2.- Copia simple de oficio presentado ante el Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, solicitando se exienda constancia en la que se indique que los predios de su propiedad se hayan en zona de elevada salinidad; 3.- Copia simple de escrito dirigido al gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, en los mismos términos. Es pertinente aclarar que tanto el escrito como las pruebas ofrecidas fueron presentadas fuera de término, ya que este venció el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.



DECIMO TERCERO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, declarando procedente la acción intentada, y proponiendo conceder al poblado de nuestra atención, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,710.20-76 hectáreas de las que 99-00-00 son de riego por gravedad susceptibles de cultivo; 1,574-32-05 hectáreas son de terrenos áridos y 36-88-71 hectáreas son de calles y canales, para beneficiar a los cuarenta campesinos que resultaron tener capacidad en materia agraria.

DECIMO CUARTO. El mismo cuerpo colegiado dictó acuerdo de dos de abril de mil novecientos noventa y siete, aprobando el Plano Proyecto de Localización, siguiendo los términos del dictamen anteriormente narrado.

DECIMO QUINTO. Este Tribunal Superior Agrario recibió el expediente ahora en estudio, el siete de mayo mil novecientos noventa y siete, radicándose con el número 391/97, turnándose a esta Magistratura para la emisión de la sentencia definitiva que en derecho correspondería, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. En la tramitación del presente asunto se cumplieron las formalidades que exigían para estos procedimientos los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. La capacidad agraria, tanto individual como colectiva quedó plenamente demostrada, en términos de lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria lo que se desprende de las diligencias censales llevadas a efecto el siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, de las que se desprende que resultaron 40 (cuarenta) campesinos capacitados que son:

- 1.- ESTHER MENDIVIL RIVERA,
- 2.- MA. DE LA LUZ FRANCO MENDIVIL,
- 3.- MANUEL FRANCO MENDIVIL,
- 4.- RAUL FRANCO MENDIVIL,
- 5.- MARICELA FRANCO MENDIVIL,
- 6.- PEDRO MENDIVIL RIVERA,
- 7.- JOSE LUIS LOPEZ MENDIVIL,
- 8.- TRINIDAD MENDIVIL MARIN,
- 9.- ROGELIO ARMENTA LEON,
- 10.- CARMEN OZUNA MENDIVIL,
- 11.- GREGORIO OZUNA MENDIVIL,
- 12.- CANDIDA MARTINEZ LOYA,
- 13.- BERTOLA SANCHEZ HIGUERA,
- 14.- TIBURCIO CRISTIN SANCHEZ,
- 15.- EPIFANIO OZUNA CASTILLO,
- 16.- HERIBERTO FELIZ VALENZUELA,
- 17.- RITA CRISTIN SANCHEZ,
- 18.- MIGUEL MORENO CRISTIN,
- 19.- FELIPE MORENO CRISTIN,
- 20.- GERARDO MORENO CRISTIN,
- 21.- MARIA ROMALDINA MORENO CRISTIN,
- 22.- AGUSTIN FIMBRES ISLAS,
- 23.- GUSTAVO PACHECO BARRERA,
- 24.- BARTOLO PONCE BURDOL,
- 25.- MARCELINO ISLAS ACEVES,
- 26.- JOSE REYES MENDOZA,
- 27.- ADELA SALINAS OCHOA,
- 28.- CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ,
- 29.- ALMA ROSA CRJALVA MARTINEZ,
- 30.- MARIA SANTOS CHIHUAHUA G.,
- 31.- MARCO A. MUÑOZ CHIHUAHUA,
- 32.- GUADALUPE MOLINA CEBALLOS,
- 33.- MARIA ANA ALVAREZ MOLINA,
- 34.- MARTIN FERNANDO MOLINA,
- 35.- JESUS JOSE FELIX OCHOA,
- 36.- DOLORES MARTINEZ MOLINA,
- 37.- JOSE ANTONIO MARTINEZ M.
- 38.- HECTOR FCO. ALARCON LUGO,



39.- FRANCISCO LUGO TORRES,

40.- GENOVEVA RUIZ SANCHEZ.

CUARTO.- Como se desprende de todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente expediente, dentro del radio legal de afectación se encontraron diversas propiedades sociales, constituidas por los ejidos "SAN IGNACIO RIO MUERTO", "SAN FRANCISCO" o "NARCISO BELTRAN", "AGRARIAS DE CIUDAD OBREGON", "PRIMERO DE MAYO", "BATEVIE", CAPITAN ARTURO ARCE CUEVAS", "BACHOBAMPO" y una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) adquiridas por el ejido "CAJEME"; así como pequeñas propiedades, que por naturaleza resultan inasectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Resulta también inasectable el predio con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicado en los lote 1 al 10, inclusive, registralmente propiedad de Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", en posesión de José de Jesús Contreras Flores, por más de veinte años en forma quieta, pacífica, continua y con la aprobación de los solicitantes, quienes manifestaron el respeto a dicha posesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Otorgadas que fueron las garantías de Audiencia, Legalidad, Seguridad Jurídica y Oportunidad Probatoria, solamente acudieron al procedimiento María Tarragona Jou y José Jesús Quintana Loya, por sí y en representación de sus hermanos Marco Antonio y Felipe, ofreciendo diversas pruebas, las que han sido detalladas en la parte histórica de la presente sentencia y se estudian a continuación:

MARIA TARRAGONA JOU; con las pruebas aportadas demuestra ser

mexicana por naturalización, así como ser propietaria de las superficies que han quedado descritas con anterioridad; que solicitó y obtuvo permisos de siembra, que pagó diversos volúmenes de agua, todo ello con documentales públicas valoradas de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la documental privada consistente en una constancia de que su predio fue cultivado en el año de mil novecientos noventa no posee valor probatorio alguno, pues la documental de referencia no es el medio probatorio idóneo para demostrar tal extremo, además de que con las constancias que obran en autos, especialmente el acta de ejecución del mandamiento gubernamental de veinte de junio de mil novecientos noventa ha quedado plenamente demostrado que el grupo solicitante se encuentra en posesión de dichas tierras, sin que, por el contrario la propietaria de marras haya podido desvirtuar la causal de afectación contenida en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

JOSE DE JESUS QUINTANA LOYA, a nombre propio y en representación de sus hermanos Marco Antonio y Felipe; con las probanzas ofrecidas solamente demuestra que son propietarios de los predios propuestos en afectación, sin que haya desvirtuado la causal de afectación, que es la de abandono; aún más, en el mismo escrito de alegatos confiesan que esos predios de su propiedad se han mantenido incultivados, por lo que se configura la hipótesis legal prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu.

En tales circunstancias, los terrenos con los que se cuenta para resolver la presente acción agraria son los siguientes:

99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de los lotes 21, 22, 31, 32 fracciones oeste de los lotes 23 y 33, 24, 25, 34, 35, y fracciones este de los



lotes 23 y 33 de la manzana 1027, propiedad de María Tarragona Jou;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 21 al 30 de la manzana 1029, propiedad de Manuel Moreno Saenz;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 31 al 40 de la manzana 1029, propiedad de General de Bienes, S. de R.L.;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 6, 11, 12, 36 y 37 de la manzana 1129, propiedad de Olivia García pelayo;

25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 7, 8 mitad poniente y 9 de la manzana 1129, propiedad de Humberto Quintana Loya;

25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 10, 20 y mitad oeste lote 9 de la manzana 1129, propiedad de José Jesús Quintana Loya;

25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 18 y 19, y mitad oeste del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de Felipe Quintana Loya;

25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 15, 16 y mitad poniente del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de Marco Antonio Quintana Loya;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 13 y 14, manzana 1129, propiedad de Gregorio Herrera Vale;

200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 y 22 de la manzana 1129, propiedad de Ignacio Martín Martínez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 33 y 34 de la manzana 1129, propiedad de Hector Herrera Villanueva;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 31 y 32 de la manzana 1129, propiedad de Rigoberto Martín Pérez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 23 y 24 de la manzana 1129, propiedad de Jesús Martínez Martínez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 25 y 26 de la manzana 1129, propiedad de Francisco Javier Martín Pérez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 29 y 30, manzana 1129, propiedad de Juan Martín Pérez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 35 y 38 de la manzana 1129, propiedad de Jorge Waldez (Valdez) Rodríguez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 39 y 40 de la manzana 1129, propiedad de Benjamín Martín Pérez;

20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 27 y 28 de la manzana 1129, propiedad de Epitacio Martín Villalobos;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 11 al 20 de la manzana 1129, como baldíos propiedad de la Nación;

200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 al 40 de la manzana 1129, propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", S.C.L.;



60-00-00 (sesenta hectáreas) de los lotes 14, 15, 24, 25, 34 y 35 de la manzana 1329, propiedad de Manuel Almada Santini;

55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1329, propiedad de Nohemi Juana Almada Santini;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1329, propiedad de Virginia Bravo González;

50-00-00 (cincuenta hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1031, propiedad de Milton Timbres Coffey;

200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes del 1 al 10, del 18 al 20, 28, 29, 30, 37, 38, 39 y 40 de la manzana 1131, propiedad de Vicente Castro Herrera;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 5 y del 11 al 15, de la manzana 1231, propiedad de José Manuel Manzano Rodillo;

100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1231, propiedad de José Otañez Obeso.

SEXTO.- La superficie consignada en la consideración anterior, que hace un total de 1,710-20-76 (mil setecientas diez hectáreas, veinte áreas, setenta y seis centíreas), de las cuales 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) son de riego por gravedad, 1,574-32-05 (mil quinientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y dos áreas, cinco centíreas) son de terrenos áridos y 36-88-71 (treinta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y una

centíreas) son de calles y canales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para la explotación colectiva de los 40 (cuarenta) campesinos con capacidad agraria señalados en el considerando tercero de esta sentencia, reservándose las superficies necesarias para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Parcela Escolar, la Zona Urbana del Ejido y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad con los artículos 90, 91, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto a la administración y destino de las tierras otorgadas, la asamblea decidirá con apoyo en los diversos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Vallejo", municipio de Guaymas, Sonora.

SEGUNDO.- Se dota al poblado solicitante con una superficie de 1,710-20-76 (mil setecientas diez hectáreas, veinte áreas, setenta y seis centíreas) de terrenos ubicados en el municipio de Guaymas, Sonora, que se tomaran de la siguiente forma: Tierras con calidad de riego por gravedad,



99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de los lotes 21, 22, 31, 32 fracciones oeste de los lotes 23 y 33, 24, 25, 34, 35, y fracciones este de los lotes 23 y 33 de la manzana 1027, propiedad de María Tarragona Jou, por lo que igualmente se dota con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de la referida superficie: Tierras de terrenos áridos; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 21 al 30 de la manzana 1029, propiedad de Manuel Moreno Saenz; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 31 al 40 de la manzana 1029, propiedad de General de Bienes, S. de R.L.; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 6, 11, 12, 36 y 37 de la manzana 1129, propiedad de Olivia García Pelayo; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 7, 8 mitad poniente y 9 de la manzana 1129, propiedad de Humberto Quintana Loya; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 10, 20 y mitad oeste lote 9 de la manzana 1129, propiedad de José Jesús Quintana Loya; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 18 y 19, y mitad oeste del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de Felipe Quintana Loya; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 15, 16 y mitad poniente del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de Marco Antonio Quintana Loya; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 13 y 14, manzana 1129, propiedad de Gregorio Herrera Vale, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 y 22 de la manzana 1129, propiedad de Ignacio Martín Martínez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 33 y 34 de la manzana 1129, propiedad de Héctor Herrera Villanueva; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 31 y 32 de la manzana 1129, propiedad de Rigoberto Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 23 y 24 de la manzana 1129, propiedad de Jesús Martínez Martínez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 25 y 26 de la manzana 1129, propiedad de Francisco Javier Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 29 y 30, manzana 1129, propiedad de Juan Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 35 y 38 de la manzana 1129, propiedad de Jorge Waldez (Valdez) Rodríguez; 20-00-00 (veinte hectáreas)

de los lotes 39 y 40 de la manzana 1129, propiedad de Benjamín Martín Pérez; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 27 y 28 de la manzana 1129, propiedad de Epitacio Martín Villalobos; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 11 al 20 de la manzana 1229, como baldíos propiedad de la Nación; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 al 40 de la manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", S.C.L.; 60-00-00 (sesenta hectáreas) de los lotes 14, 15, 24, 25, 34 y 35 de la manzana 1329, propiedad de Manuel Almada Santini; 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1329, propiedad de Nohemi Juana Almada Santini; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1329, propiedad de Virginia Bravo González; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1031, propiedad de Milton Fimbres Coffey; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes del 1 al 10, del 18 al 20, 28, 29, 30, 37, 38, 39 y 40 de la manzana 1131, propiedad de Vicente Castro Herrera; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 5 y del 11 al 15, de la manzana 1231, propiedad de José Manuel Manzano Rodillo; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1231, propiedad de José Otañez Obeso, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 40 (cuarenta) campesinos con capacidad agraria señalados en el considerando tercero de esta sentencia, reservándose las superficies necesarias para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Parcela Escolar, la Zona Urbana del Ejido y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad con los artículos 90, 91, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto a la administración y destino de las tierras otorgadas, la asamblea decidirá con apoyo en los diversos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la



Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, licenciados Luis O. Porte Petit Moreno, Presidente, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vincio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Numerarios, y Carmen Laura López Almaráz, Supernumeraria, siendo ponente esta última y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Eduardo Edmundo Rocha Caballero, firmando los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Armando Alfaro Monroy, quien autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGÓN, SONORA.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS.- LIC. RODOLFO VELÓZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINCIO MARTÍNEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. ARMANDO ALFARO MONROY.- RUBRICA.

El superior Secretario de Justicia del Tribunal Superior Agrario del Estado de Sonora, C. Lic. J. R. R. R., en ejercicio de sus funciones legales, en la Ciudad de Guaymas, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en la fecha de diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), en cumplimiento de los artículos de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal mediante acuerdo de fecha Octubre 20, 1993, ante:

"Vallejo"
"Guaymas"
"Diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993)"

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 35.- CD. OBREGÓN, SONORA.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. SALVADOR PÉREZ GONZALEZ.- RUBRICA.-
F48 42 Secc. III

F E D E R A L

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DISTRITO 35

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 10 de Abril, ubicado en el municipio de Guaymas, Sonora.

2

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Sistema Alimentario Mexicano, ubicado en el municipio de Guaymas, Sonora.

32

Juicio relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Vallejo, ubicado en el municipio de Guaymas, Sonora.

42